BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 7 DE ABRIL DE 1992 — AÑO C — $ 0,20

Nº 27.364

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 246.760

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.



DECRETOS

SERVICIO MILITAR

Decreto 441/92

Determínase la fecha a partir de la cual habrán de ser licenciados los Conscriptos de la Clase 1972 y otras actualmente incorporadas.

Bs. As., 12/3/92

VISTO lo informado por los ESTADOS MAYORES GENERALES del EJERCITO, de la ARMADA y de la FUERZA AEREA, el ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley de Servicio Militar (Ley Nº 17.531), corresponde determinar la fecha a partir de la cual habrán de ser licenciados los Conscriptos de la Clase 1972 y otras actualmente incorporadas.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para el dictado del presente acto, conforme con lo establecido en el Artículo 86 incisos 15 y 17, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Facúltase a los señores Jefes de los Estados Mayores Generales del EJERCITO, de la ARMADA y de la FUERZA AEREA, para que procedan a efectuar el licenciamiento de los Conscriptos de la Clase 1972 y otras actualmente incorporadas con la misma, en las siguientes fechas:

EJERCITO: A partir del 18 de marzo de 1992.

ARMADA: A partir del 1 de julio, 1 de setiembre, 1 de octubre, 1 de noviembre y 1 de diciembre de 1992.

FUERZA AEREA: A partir del 1 de abril de 1992.

Art. 2º — Se mantendrá incorporado al personal que deba cumplir condena o recargo de servicio.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 501/92

Inclúyese a una Asesora en los alcances del Decreto Nº 1840/86.

Bs. As., 25/3/92

VISTO los Decretos Nros. 1343/74 y 1840/86, y

CONSIDERANDO:

Que en tales normas se prevé entre otras medidas, un régimen especial de compensación de los mayores gastos en que incurran los funcionarios convocados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL para cumplir funciones políticas cuando su residencia permanente se encuentre a una distancia superior a los 100 Km. de la sede de los respectivos organismos que revistan.

Que la señora María de los Angeles ARTAZA fue designada Asesora de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con rango y jerarquía de Subsecretario de Estado, mediante Decreto Nº 2739 del 26 de diciembre de 1991 y ha acreditado su domicilio por medio de su documento de identidad y certificado de domicilio extendido por la Policía de la Provincia de Tucumán.

Que si bien la situación de revista de dicho funcionario no es de las previstas por las normas citadas, es notorio que sus servicios han sido requeridos por razones de índole política, atento a la naturaleza de las funciones que presta, circunstancia ésta que anima primordialmente el espíritu del Decreto Nº 1840/86.

Que la condición del agente no puede ser obstáculo ineludible para atender una situación de hecho que evidentemente afecta a aquél de la misma manera que a los otros funcionarios amparados por el régimen en cuestión, por lo que en justicia corresponde ser considerada.

Que la autoridad máxima del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de Jefe de la Administración, está facultado para resolver casos particulares como el presente, cuando lo contrario implicaría una traba irrazonable al ejercicio de sus funciones.

SUMARIO

Que, en consecuencia, procede hacer lugar a lo solicitado con carácter de excepción y en tanto el agente de que se trata mantenga su residencia fuera del radio establecido en las normas que anteceden y a partir del 5 de enero de 1992, conforme a la acreditación mencionada en el segundo considerando.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por artículo 86, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Considérase incluida a la funcionaria Da. María de los Angeles ARTAZA (D.N.I. Nº 4.558.118), Asesora de la PRESIDENCIA DE LA NACION con rango y jerarquía de Subsecretario de Estado, en los beneficios acordados por el Decreto Nº 1840/86 en razón de haber acreditado su domicilio en la Provincia de Tucumán, a partir del 5 de enero de 1992.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, será imputado con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 20 - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.

ADHESIONES OFICIALES

Decreto 512/92

Declárase de Interés Nacional las Jornadas Interuniversitarias, Nacionales e Internacionales sobre Formación del Abogado y su Integración Nacional y Mundial.

Bs. As. 27/3/92

VISTO lo solicitado por la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica de Salta, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada Institución ha organizado las "JORNADAS INTERUNIVERSITARIAS NACIONALES E INTERNACIONALES SOBRE FORMACION DEL ABOGADO Y SU INTEGRACION NACIONAL Y MUNDIAL", que se llevarán a cabo en la ciudad de Salta entre los días 21 y 25 de junio de 1992.

Que la temática a considerar está inserta en el programa de integración Nacional, Regional y Mundial a través de la cultura - justicia para todos y bien común.

Que en las referidas jornadas se propiciará el proyecto del marco jurídico para el MERCOSUR adaptable luego a la integración total de la Región de América Latina y el Caribe.

Que participarán del evento numerosas personalidades nacionales y extranjeras, cuya presencia demuestra la importancia que revisten las Jornadas a realizarse.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de Interés Nacional la realización de las "JORNADAS INTERUNIVERSITARIAS, NACIONALES E INTERNACIONALES SOBRE FORMACION DEL ABOGADO Y SU INTEGRACION NACIONAL Y MUNDIAL", que se llevarán a cabo en la ciudad de Salta entre los días 21 y 25 de junio de 1992.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 514/92

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado

Bs. As., 27/3/92.

VISTO el desplazamiento del Sr. Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, a los países de JAPON, REPUBLICA DE FRANCIA y REPUBLICA DOMINICANA y lo establecido en el artículo 86, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase, con carácter interino a cargo del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS al Sr. Ministro de Relaciones Exteriores y Culto Ingeniero Guido José Mario DI TELLA.

Art. 2º — Comuníquese, Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

TRATADOS

Decreto 515/92

Dispónese la publicidad de las Decisiones del Consejo del Mercado Común y las Actas y Resoluciones del Grupo Mercado Común.

Bs. As., 27/3/92

VISTO, el TRATADO DE ASUNCION, suscripto el 26 de marzo de 1991 en la ciudad de Asunción de la REPUBLICA DEL PARAGUAY, en virtud del cual la REPUBLICA ARGENTINA, la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la REPUBLICA DEL PARAGUAY y la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, decidieron constituir un Mercado Común, que deberá estar definitivamente conformado al 31 de diciembre de 1994 y que se denominará Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

La Ley Número 23.981, aprobatoria del TRATADO DE ASUNCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo del Mercado Común es la máxima autoridad política del TRATADO DE ASUNCION y se integra por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Economía de los Estados Partes.

Que el Grupo Mercado Común es el órgano ejecutivo del TRATADO DE ASUNCION y se integra por cuatro miembros titulares y cuatro alternos que representan a los Ministerios de Relaciones Exteriores, de Economía y a los Bancos Centrales de los Estados Partes.

Que en la 1ª Reunión del Consejo del Mercado Común, celebrada el 17 de diciembre de 1991 en la ciudad de Brasilia, REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, se aprobó la Decisión Número 13 en la que se dispone dar a publicidad, a través de los organismos oficiales competentes de los Estados Partes, las Decisiones del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones y Actas del Grupo Mercado Común.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Las Decisiones del Consejo del Mercado Común y las Actas y Resoluciones del Grupo Mercado Común, serán publicadas en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 2º — El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO remitirá, para su publicación, a la Dirección Nacional del Registro Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA los instrumentos que incluyan las Decisiones, Actas y Resoluciones indicadas en el Artículo 1 del presente Decreto.

Art. 3º — Las publicaciones mencionadas en el presente Decreto se efectuarán sin cargo para el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CULTO

Decreto 516/92

Reconócese Obispo de la Diócesis de Santa Rosa.

Bs. As., 27/3/92

VISTO la comunicación de la Nunciatura Apostólica por la que informa que Su Santidad JUAN PABLO II ha designado Obispo de la Diócesis de Santa Rosa a Su Excelencia Reverendísima Monseñor Rinaldo Fidel BREDICE, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al Artículo 3º del Acuerdo entre la SANTA SEDE y la REPUBLICA ARGENTINA aprobado por Ley 17.032 el nombramiento de Obispos es competencia de la SANTA SEDE.

Que se han cumplido previamente los trámites previstos por la norma indicada, y el designado reúne los requisitos allí establecidos.

Que a los fines civiles y administrativos, es necesario el reconocimiento de la designación efectuada.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Reconócese a Su Excelencia Reverendísima Monseñor Rinaldo Fidel BREDICE (L. E. Nº 6.166.541), como Obispo de la Diócesis de Santa Rosa.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Decreto 517/92

Acéptase la renuncia de un Director. Desígnase a su remplazante.

Bs. As., 27/3/92

VISTO la renuncia presentada por el Dr. Raúl César SANGUINETTI como Director del BANCO DE LA NACION ARGENTINA y teniendo en cuenta la necesidad de cubrir tal cargo previsto en el artículo 9º de la Carta Orgánica del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, aprobada por la Ley Nº 21.799, atento lo establecido en el artículo 12 de dicho acto legal; y

CONSIDERANDO:

La propuesta formulada por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia al cargo de Director del BANCO DE LA NACION ARGENTINA presentada por el Dr. Raúl César SANGUINETTI (L.E. Nº 4.305.459).

Art. 2º — Desígnase Director del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, para completar un período de ley, al Licenciado César Manuel OCHOA (D. N. I. Nº 5.411.459).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

PERSONAL MILITAR

Decreto 519/92

Amplíase la permanencia del Coordinador del Area Marítima del Atlántico Sur y Agregado Naval Adjunto a la Embajada en la República Federativa del Brasil, en "misión permanente".

Bs. As., 27/3/92.

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1177, del 2 de noviembre de 1989, fue nombrado el señor Capitán de Navío Dn. Héctor GIMENEZ URIBURU (M. I. Nº 5.183.690), como Asesor Argentino del Coordinador del Area Marítima del Atlántico Sur y Agregado Naval Adjunto a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, en "misión permanente" y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días.

Que actualmente el Coordinador del Area Marítima del Atlántico Sur es un Almirante de la Armada Brasileña, debiendo cubrir dicho Cargo la ARMADA ARGENTINA en el bienio 1992/93.

Que por tal motivo resulta necesario ampliar la permanencia del citado Oficial Superior, a fin de poder cumplir con requerimientos inherentes al pasaje del mencionado Cargo, permitiendo además realizar el traslado de material y documentación que será de utilidad para la gestión del futuro Coordinador en su nueva sede en nuestro país.

Que la medida que se propone se fundamenta en lo establecido en el Artículo 10, de la Ley Orgánica del Servicio Exterior de la Nación Nº 20.957.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Amplíase la permanencia del señor Capitán de Navío Dn. Héctor GIMENEZ URIBURU (M. I. Nº 5.183.690), como Asesor Argentino del Coordinador del Area Marítima del Atlántico Sur y Agregado Naval Adjunto a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, en "misión permanente" y por el término de CINCUENTA Y OCHO (58) días, a partir del 13 de febrero de 1992.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ampliación, deberán imputarse a la partida del Presupuesto de la Administración Pública Nacional, Ejercicio 1992, que se indica:

2.10 - 47 - 013 - 0.379 - 1 - 11 - 1113

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González. — Guido Di Tella.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 520/92

Convalídase el tratamiento acordado a funcionarios del Caribbean Community Secretariat (CARICOM).

Bs. As., 27/3/92.

VISTO el expediente Nº 4854/91 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, Ente Autárquico de la jurisdicción de

la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, en el cual se da cuenta de la visita oficial que efectuaron entre los días 25 de setiembre y 4 de octubre de 1991, los funcionarios del CARIBBEAN COMMUNITY SECRETARIAT, Doctores Michael MONTROSE, Joseph ROBINSON y Gustave BORDE, y

CONSIDERANDO:

Que la presencia en la República de la citada delegación aportó importantes contribuciones en el marco de cooperación para mantener y sostener el desarrollo del comercio de carnes argentinas en la región del CARIBE.

Que asimismo se tuvo en consideración los temas relacionados con el documento técnico que nuestras autoridades diplomáticas hicieran llegar a la Secretaría del CARIBBEAN COMMUNITY SECRETARIAT (CARICOM), en GEORGETOWN (GUYANA).

Que teniendo en cuenta la importancia que reviste para el país los resultados obtenidos en esta visita, se considera necesario convalidar el tratamiento acordado en esta instancia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 86 inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase el tratamiento de huéspedes oficiales del Gobierno Argentino, acordados a los funcionarios del CARIBBEAN COMMUNITY SECRETARIAT (CARICOM), doctores Michael MONTROSE, Joseph ROBINSON y Gustave BORDE, durante su permanencia en el país entre el 25 de setiembre y el 4 de octubre de 1991.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 521/92

Inclúyese al Director de Programación y Control Presupuestario de la Secretaría de Población dentro de las previsiones del Decreto Nº 1840/86

Bs. As., 27/3/92

VISTO los Decretos Nros. 1343/74 y 1840/86, y

CONSIDERANDO:

Que por tales normas se prevé, entre otras medidas, un régimen especial de compensación de los mayores gastos en que incurran los funcionarios convocados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, que tengan residencia permanente en el interior del país, a una distancia superior a los CIEN KILOMETROS (100 Km.) del lugar en el que se desempeñen.

Que el MINISTERIO DEL INTERIOR solicita se incluya en dicho régimen de compensación al señor Director de Programación y control Presupuestario Contador D. Hugo Armando CORIMAYO (Categoría 24), domiciliado en la Provincia de Salta.

Que, si bien la situación de revista del nombrado no es de las previstas por las normas citadas, es notorio que su servicio ha sido requerido por razones de índole política.

Que la condición escalafonaria del funcionario no puede ser obstáculo ineludible para atender una situación de hecho que evidentemente afecta a aquél de la misma manera que a los otros agentes amparados por el régimen en cuestión, por lo que en justicia corresponde ser considerada.

Que la autoridad máxima del PODER EJECUTIVO NACIONAL en su carácter de Jefe de la Administración está facultada para resolver casos particulares como el presente, cuando lo contrario implicaría una traba irrazonable al ejercicio de sus funciones.

Que, en consecuencia, procede hacer lugar a lo solicitado con carácter de excepción y en tanto el funcionario de que se trata mantenga su residencia fuera del radio establecido en las normas antecedentes.

Que el presente se fundamenta en el artículo 86, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Inclúyese dentro de las previsiones del Decreto Nº 1840/86 y normas concordantes, con carácter de excepción y mientras su residencia permanente se encuentre a una distancia superior a los CIEN KILOMETROS (100 Km.) de la Capital Federal al señor Director de Programación y Control Presupuestario de la Secretaría de Población del MINISTERIO DEL INTERIOR Contador D. Hugo Armando CORIMAYO (D. N. I. 10.167.036).

Art. 2º — El gasto que origine el presente deberá ser imputado a las partidas presupuestarias con que cuenta la Jurisdicción 30 — MINISTERIO DEL INTERIOR —.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.

CONTRATOS DE PRESTAMO

Decreto 522/92

Apruébanse Contratos de Préstamo a suscribirse con el Banco Interamericano de Desarrollo. Declárase de interés nacional a las acciones emergentes de la ejecución del Programa Global del Crédito para la Pequeña Empresa y Microempresa.

Bs. As., 27/3/92

VISTO, los Contratos de Préstamo Nº 867/SF-AR y Nº 643/OC-AR propuestos para ser suscriptos entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO por un monto de QUINCE MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 15.000.000) y de TREINTA MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 30.000.000), respectivamente y

CONSIDERANDO:

Que mediante los referidos Contratos de Préstamo, el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO se compromete a otorgar a la REPUBLICA ARGENTINA, y ésta acepta el financiamiento del Programa Global de Crédito para la Pequeña Empresa y la Microempresa, que se ejecutará con coordinación del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el cual actuará mediante una UNIDAD COORDINADORA DEL PROGRAMA (U. C. P.), en el ámbito de la SECRETARIA DE HACIENDA.

Que el Programa, financiado con los recursos de los Préstamos Nº 867/SF-AR y 643/OC-AR tendrá por finalidad ampliar el acceso y la cobertura, tanto del crédito como de la asistencia técnica a los micro y pequeños empresarios de la Argentina, como así también desarrollar y fortalecer institucionalmente a entidades técnicas especializadas que se dedican a prestar servicio a los pequeños y micro empresarios.

Que el objetivo general de este Programa es el de mejorar los niveles de empleo e ingresos de los micro y pequeños empresarios, mediante el incremento de la productividad, en las actividades de producción, comercialización y prestación de servicios.

Que, asimismo, tiende a promover una mayor participación de las instituciones financieras del sector formal de la economía, en el otorgamiento del crédito a micro y pequeñas empresas, mediante la puesta en marcha de mecanismos de transferencia de recursos, en condiciones consistentes con las de los mercados financieros nacionales.

Que, por la importancia del programa antes señalado, es necesario declarar de interés nacional las acciones emergentes de la ejecución del mismo, en los términos establecidos por el artículo 48º de la Ley 16.432 (incorporado a la Ley Nº 11.672, Complementaria de Presupuesto), modificado por el artículo 7º de la Ley Nº 20.548.

Que, las condiciones generales, los plazos de amortización, las tasas de interés y demás cláusulas contenidas en los Contratos de Préstamo 867/SF-AR y Nº 643/OC-AR propuestos para ser suscriptos son las usuales que se acuerdan en este tipo de convenios y resultan adecuadas a los propósitos y objetivos a los que están destinados estos préstamos.

Que, la realización del Programa Global de Crédito para la Pequeña Empresa y Microempresa requerirá la adquisición de bienes, así como la contratación de expertos y/o empresas consultoras y/o instituciones especializadas nacionales o extranjeras, lo que está previsto en forma expresa en las cláusulas de los Convenios de Préstamo Nº 867/SF-AR y Nº 643/OC-AR a suscribirse con el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO.

Que dado el marco de restricciones al gasto público existente es necesario autorizar expresamente a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a realizar por sí o por medios de la Unidad de Coordinación del Programa, dichos actos.

Que, se hace necesario crear, en el ámbito de la SECRETARIA DE HACIENDA, una UNIDAD DE COORDINACION DEL PROGRAMA, para atender las tareas que demande la ejecución del Programa, así como autorizar la contratación del personal necesario para el funcionamiento de la misma.

Que resulta aconsejable la apertura de una Cuenta Especial, para atender las erogaciones del Programa, de conformidad con la facultad otorgada al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 12º de la Ley Nº 16.432 y prever los créditos presupuestarios necesarios.

Que la formalización de esta operación requiere que la REPUBLICA ARGENTINA, por medio del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, suscriba los Contratos de Préstamo Nº 867/SF-AR y Nº 643/OC-AR y la documentación complementaria a los mismos.

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 48 de la Ley Nº 16.432, incorporado a la Ley Permanente de Presupuesto, modificado por el Artículo 7º de la Ley Nº 20.548 y el Artículo 86º inciso 1º de la Constitución Nacional, el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para aprobar operaciones de esta naturaleza y someter eventuales controversias a la decisión de Tribunales Arbitrales.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a los efectos previstos en el Artículo 48º de la Ley 16.432 (incorporado a la Ley 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto) y modificado por el artículo 7º de la Ley 20.548 a las acciones emergentes de la ejecución del Programa Global de Crédito para la Pequeña Empresa y Microempresa a financiarse con los recursos de los Préstamos 867/SF-AR y Nº 643/OC-AR, otorgados por el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO.

Art. 2º — Apruébanse los modelos de Contratos de Préstamo a suscribirse entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO por un monto de QUINCE MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 15.000.000) y TREINTA MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 30.000.000), respectivamente, que constan de DOS (2) partes, NUEVE (9) capítulos y DOS (2) anexos, cada uno. El texto en copia autenticada de los Contratos de Préstamo forma parte integrante del presente decreto como Anexo I.

Art. 3º — Facúltase al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, o al funcionario o funcionarios que aquél designe a suscribir en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA los Contratos de Préstamo y su documentación adicional relativa al modelo aprobado por el Artículo 2º del presente decreto.

Art. 4º — Facúltase al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos o al funcionario o funcionarios que aquél designe, a convenir y suscribir modificaciones a los Contratos de Préstamo, cuyos modelos se aprueban en el Artículo 2º de este decreto, siempre que las mismas no constituyan cambios sustanciales al destino de los Préstamos, resulten en un incremento de sus montos o modifiquen el Procedimiento Arbitral pactado.

Art. 5º — Créase en el ámbito de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la UNIDAD DE COORDINACION DEL PROGRAMA, que tendrá la responsabilidad de la ejecución del mismo.

El señor Secretario de Hacienda del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, dictará las resoluciones referentes a la misión y funciones de la UNIDAD DE COORDINACION DEL PROGRAMA, que se crea por este artículo y cuyos integrantes serán contratados por la SECRETARIA DE HACIENDA.

Art. 6º — Autorízase a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a celebrar por sí o a delegar su realización en la UNIDAD DE COORDINACION DEL PROGRAMA, contratos de locación de obra y/o servicios con terceros, sin relación de dependencia, atinentes a auditoría, consultorías, o asesorías técnicas, legales o administrativas, con expertos y/o instituciones especializadas, nacionales o extranjeras, como así también a adquirir los bienes muebles y/o equipamiento que fuere menester para su ejecución.

Art. 7º — Autorízase a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a gestionar ante el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA la apertura de una cuenta corriente en dólares estadounidenses para el depósito de los desembolsos provenientes de los Contratos de Préstamo Nº 867/SF-AR y 643/OC-AR aprobados por el artículo 2º del presente Decreto.

Art. 8º — Autorízase a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a asignar créditos presupuestarios por un monto de QUINIENTOS MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 500.000) durante el primer año a partir de la firma de los Contratos de Préstamo Nº 867/SF-AR y 643/OC-AR e igual monto durante el segundo año a partir de la misma fecha.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 524/92

Considérase incluida en los beneficios acordados por el Decreto Nº 1840/86 a una funcionaria.

Bs. As., 27/3/92

VISTO los Decretos Nº 1343/74 y 1840/86, y

CONSIDERANDO:

Que en tales normas se prevé entre otras medidas, un régimen especial de compensación de los mayores gastos en que incurran los funcionarios convocados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL para cumplir funciones políticas cuando su residencia permanente se encuentre a una distancia superior a los 100 Km. de la sede de los respectivos organismos que revistan.

Que la señora Ada Malbha HERRERA fue designada Asesora de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con rango y jerarquía de Subsecretario de Estado, mediante Decreto Nº 2739 del 26 de diciembre de 1991 y ha acreditado su domicilio por medio de su documento de identidad y certificado de domicilio extendido por la Policía de la Provincia de Santiago del Estero.

Que si bien la situación de revista de dicha funcionaria no es de las previstas por las normas citadas, es notorio que sus servicios han sido requeridos por razones de índole política, atento a la naturaleza de las funciones que presta, circunstancia ésta que anima primordialmente el espíritu del Decreto Nº 1840/86.

Que la condición del agente no puede ser obstáculo ineludible para atender una situación de hecho que evidentemente afecta a aquél de la misma manera que a los otros funcionarios amparados por el régimen en cuestión, por lo que en justicia corresponde ser considerada.

Que la autoridad máxima del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de Jefe de la Administración, está facultado para resolver casos particulares como el presente, cuando lo contrario implicaría una traba irrazonable al ejercicio de sus funciones.

Que, en consecuencia, procede hacer lugar a lo solicitado con carácter de excepción y en tanto el agente de que se trata mantenga su residencia fuera del radio establecido en las normas que anteceden y a partir del 16 de enero de 1992, conforme a la acreditación mencionada en el segundo considerando.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por artículo 86, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Considérase incluida a la funcionaria Da. Ada Malbha HERRERA (D. N. I. Nº 6.843.914), Asesora de la PRESIDENCIA DE LA NACION con rango y jerarquía de Subsecretario de Estado, en los beneficios acordados por el Decreto Nº 1840/86 en razón de haber acreditado su domicilio en la Provincia de Santiago del Estero, a partir del 16 de enero de 1992.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, será imputado con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 20 — PRESIDENCIA DE LA NACION — Programa 001 — Conducción.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.

LEALTAD COMERCIAL

Decreto 525/92

Deróganse el Decreto Nº 10.044/64 y las Resoluciones ex-SETOP Nº 65/88, ANA Nº 1838/89 y ex-SSOSP Nº 9/91.

Bs. As., 27/3/92

VISTO el Decreto Nº 10.044 del 24 de diciembre de 1964, teniendo en cuenta el Decreto de Necesidad y Urgencia No. 2284 del 31 de octubre de 1991 y las Resoluciones ex-SECRETARIA DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS Nº 65 del 30 de noviembre de 1988, ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS Nº 1838 del 14 de agosto de 1989 y ex-SUBSECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 9 del 1º de marzo de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 10.044 y las Resoluciones nombradas en el VISTO se establecieron las exigencias técnicas a cumplir por el cemento para la construcción que se importará.

Que en atención a que la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en su carácter de organismos de aplicación de la Ley 22.802, se encuentra facultada para establecer los requisitos mínimos de seguridad a que deberán ajustarse los productos que no se encuentren regidos por otras leyes, también es de su competencia específica fijarlos para la importación y comercialización interna del cemento para la construcción, adecuados en lo pertinente a las nuevas exigencias técnicas.

Que por lo demás el proceso de apertura económica al resto del mundo y el de integración con los países que formarán parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), requiere eliminar aquellas reglamentaciones injustificadas que obstaculicen el flujo de mercaderías.

Que por otra parte la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES tiene incumbencia sobre los cementos a ser aplicados en la Obra Pública Nacional de acuerdo con lo establecido por el Decreto Nº 2178 del 20 de noviembre de 1986, pudiendo fijar normas específicas para su área.

Que en consecuencia de lo expuesto, corresponde derogar las normas mencionadas en el VISTO, salvo el Decreto Nº 2284/91 que continuará vigente.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86 inc. 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Derógase el Decreto Nº 10.044 del 14 de diciembre de 1964 y las Resoluciones ex-SECRETARIA DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS Nº 65 del 30 de noviembre de 1988, ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS Nº 1838 del 14 de agosto de 1989 y ex-SUBSECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 9 del 1º de marzo de 1991.

La SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley Nº 22.802, establecerá las condiciones para la comercialización del cemento para la construcción en la REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

DEUDA PUBLICA

Decreto 526/92

Ajustes normativos y de procedimientos por el cambio de denominación y valor de billetes y monedas de curso legal con relación a la Ley Nº 23.982.

Bs. As., 27/3/92

VISTO, la Ley Nº 23.982, los Decretos Nº 2128 del 10 de octubre de 1991, 2140 del 10 de octubre de 1991, 52 del 6 de enero de 1992 y 211 del 24 de enero de 1992 respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha dictado el decreto aludido en segundo término con carácter de reglamentario de la citada ley.

Que deben producirse los ajustes normativos y de procedimientos requeridos por el cambio de denominación y valor de los billetes y monedas de curso legal, a partir del 1º de enero de 1992, dispuesto por el Decreto 2128/91.

Que debe procurarse facilitar el pago de las obligaciones a que se refieren los mencionados instrumentos legales y reglamentarios.

Que corresponde efectuar modificaciones al texto del Decreto Nº 52 del 6 de enero de 1992 ajustándolo al conjunto de instrumentos dispuestos por las normas citadas precedentemente.

Que el presente se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — El Bono de menor denominación correspondiente a las emisiones previstas en los Decretos Nº 2140/91 y 211/92 será de un Peso ($ 1) o un Dólar estadounidense (u$s 1) respectivamente, según corresponda.

Art. 2º — Las obligaciones que consignen fracciones de un Peso o un Dólar estadounidense a que se refieren los instrumentos legales y reglamentarios mencionados, serán abonadas siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 5º del Decreto 2128/91.

Art. 3º — Se sustituyen los apartados f) y g) del artículo 3º del Decreto 211 del 24 de enero de 1992, los que quedan redactados en los siguientes términos:

"f) Amortización: Se efectuará en QUINCE (15) cuotas trimestrales y sucesivas, equivalentes las CATORCE (14) primeras al SEIS CON SESENTA CENTESIMOS POR CIENTO (6,60 %) y una última al SIETE CON SESENTA CENTESIMOS POR CIENTO (7,60 %) del monto emitido más los intereses devengados durante los primeros QUINCE (15) meses. La primera cuota vencerá a los DIECIOCHO (18) meses de la fecha de emisión."

"g) Intereses: Devengarán la tasa de interés que rija en el mercado interbancario de Londres (LIBOR) para los depósitos en Eurodólares a TRES (3) meses de plazo. Los intereses se capitalizarán durante los primeros QUINCE (15) meses y se pagarán conjuntamente con las cuotas de amortización."

Art. 4º — Modifícase el primer párrafo del artículo 1º del Decreto Nº 52 del 6 de enero de 1992 que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 1º — El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en su carácter de Agente Financiero del GOBIERNO NACIONAL, procederá a emitir, a pedido de la SECRETARIA DE HACIENDA, valores de la Deuda Pública en Dólares Estadounidenses denominados "FERROBONOS", por un monto de hasta CUATROCIENTOS MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES VALOR NOMINAL (u$s 400.000.000.- v/n), con las siguientes características:"

Art. 5º — Incorpórase al inciso c) del artículo 1º del Decreto Nº 52 del 6 de enero de 1992 como último párrafo, el siguiente:

"Si se utilizaran para cancelar obligaciones en moneda nacional serán convertidos aplicando el tipo de cambio vendedor, de cierre del BANCO DE LA NACION ARGENTINA del día anterior al de su aplicación al pago".

Art. 6º — Modifícanse los incisos d) y e) del artículo 1º del Decreto Nº 52 del 6 de enero de 1992, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"d) Intereses: Devengarán la tasa de interés que rija en el mercado interbancario de LONDRES (LIBOR) para los depósitos en Eurodólares a CIENTO OCHENTA (180) días de plazo. Esta tasa será determinada por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA sobre la base del promedio que surja de las tasas informadas por sus bancos corresponsales en aquella plaza, al cierre de las operaciones concertadas TRES (3) días hábiles antes de comenzar cada período de renta.

Los intereses se pagarán semestralmente en dólares estadounidenses."

"e) Titularidad y negociación: Serán escriturales, en las condiciones previstas en el inciso c) del artículo 4º del Decreto Nº 211 del 24 de enero de 1992".

Art. 7º — Deróganse los artículos 7º y 8º del Decreto Nº 52 del 6 de enero de 1992.

Art. 8º — Modifícase el artículo 11 del Decreto Nº 52 del 6 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 11º — La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION y la DIRECCION NACIONAL DE CREDITO Y DEUDA PUBLICA tomarán la intervención que le compete."

Art. 9º — Las situaciones regladas por los Decretos Nº 1527/91, 1730/91, 2509/91, y 52/92 modificado por el presente Decreto no serán alcanzadas por los medios de cancelación dispuestos por el Decreto Nº 211/92.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 535/92

Deléganse en su titular determinadas facultades y obligaciones para la realización de obras de ingeniería en un inmueble para que sea utilizado como sede del Archivo General de la Nación.

Bs. As., 30/3/92

VISTO el expediente Nº 325.079/91, registro del Ministerio del Interior, y

CONSIDERANDO:

Que por dicho expediente tramita la realización de obras de ingeniería en el inmueble sito en la calle Bouchard nº 710/32 de la Capital Federal, con el fin de adecuar el edificio para que sea utilizado como sede del Archivo General de la Nación.

Que la mudanza del citado Archivo es una necesidad que data de largo tiempo, a punto tal que ya en el año 1904, al dictarse la ley nº 4433, se ordenó la construcción de un nuevo edificio para el referido organismo.

Que toda nueva demora en el traslado de los Fondos Históricos que constituyen el mismo, a un ámbito físico adecuado, funcional y moderno, pone en grave peligro de destrucción a millones de piezas documentales, configurando, la pérdida de tal valioso acervo, un serio e irreparable agravio al patrimonio cultural argentino y, en consecuencia, a la memoria histórica nacional.

Que las obras de terminación, reparación y equipamiento deben efectuarse siguiendo criterios técnicos de alta especialización, no sólo en lo referente a la ciencia de la construcción sino también, y por sobre todo, en lo referente a la ciencia de la archivística.

Que, en consecuencia, aparece como altamente conveniente que el control directo de las obras quede a cargo del Ministerio del Interior a través del Archivo General de la Nación.

Que para ello se hace necesario delegar en el organismo mencionado la realización de dichos trabajos.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 2º de la Ley 13.064.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Delégame en el Ministro del Interior las facultades y obligaciones determinadas por la ley Nº 13.064, para la ejecución de los trabajos de refacción, terminación, adecuación y equipamiento del inmueble sito en Bouchard Nº 710/32 de la Capital Federal, para ser utilizado como sede del Archivo General de la Nación.

Art. 2º — Autorízase al señor Ministro del Interior a delegar total o parcialmente las facultades de que se trata, en funcionarios de su cartera, si ello coadyuva a la celeridad y seguridad de la obra.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.

PERSONAL MILITAR

Decreto 536/92

Continuación de servicios de un Oficial Superior del Ejército

Bs. As., 30/3/92

VISTO lo informado por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la disolución del COMANDO DEL IVto CUERPO DE EJERCITO "EJERCITO DE LOS ANDES", es necesario el cese, del señor General de Brigada D. Eduardo Rubén FIORDA (MI 4.194.320), como Comandante de dicho Cuerpo, dispuesto por Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL Nro. 1152 de fecha 20 de junio de 1990 por pasar al citado Oficial Superior a cumplir funciones en el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO - DIRECCION GENERAL DE PERSONAL.

Que corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL, el dictado de la medida de que se trata, en virtud de lo establecido en el artículo 86, incisos 1º y 15º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Pase a continuar sus servicios: A LA DIRECCION GENERAL DE PERSONAL

General de Brigada D. Eduardo Rubén FIORDA (MI 4.194.320), del Cdo Cpo Ej IV

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 537/92

Apruébase el "Régimen de Afiliación" de aplicación en el Instituto de Obra Social del Ejército.

Bs. As., 30/3/92.

VISTO lo solicitado por el Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, lo dispuesto por la Ley Nº 18.683 y el Estatuto Orgánico del Instituto de Obra Social del Ejército, Decreto Nº 2239/70, artículo 4º, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 18.683 que dio naturaleza de entidad autárquica al Instituto de Obra Social del Ejército, en su artículo segundo faculta al Poder Ejecutivo Nacional para determinar el "Régimen de Afiliación" del citado organismo.

Que el artículo cuarto del Estatuto Orgánico aprobado por Decreto Nº 2239/70, reglamentario de la Ley anterior, establece genéricamente quiénes serán afiliados al Instituto de Obra Social del Ejército.

Que en función de las citadas disposiciones, el Poder Ejecutivo Nacional, mediante Decreto Nº 4654/73 aprobó el actual "Régimen de Afiliación" de aplicación en el citado organismo, modificado por Decreto Nº 199/78.

Que el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército en virtud de sus atribuciones de fiscalización, control y conducción del aludido Instituto, conforme lo establece el artículo primero de la Ley Nº 18.683, ha propuesto un nuevo Régimen de Afiliación para el Instituto de Obra Social del Ejército, en razón de que el actual no se adecua a las exigencias del mismo.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el nuevo "Régimen de Afiliación" de aplicación en el Instituto de Obra Social del Ejército, que se agrega como Anexo 1, que forma parte integrante del presente Decreto, y con carácter de reglamentación del artículo 2º de la Ley Nº 18.683 y complementario del artículo 4º del Decreto número 2239/70.

Art. 2º — Deróganse los Decretos Nº 4654/73 y Nº 199/78 y toda otra disposición que se oponga al presente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

ANEXO 1

REGIMEN DE AFILIACION

INTRODUCCION

I. FINALIDAD

Establecer normas para la incorporación al Instituto de Obra Social del Ejército (IOSE) del personal en relación de dependencia con la Fuerza Ejército y de la Gendarmería Nacional.

II. ALCANCE

1. Personal de oficiales, suboficiales, voluntarios, gendarmes y civiles de Ejército y la Gendarmería Nacional —en actividad, retirado, jubilado— y sus respectivos grupos familiares.

2. Personal de cursantes de Institutos a quienes se les haya otorgado grado militar en comisión, y su grupo familiar mientras subsista esta situación.

3. Personal de oficiales y suboficiales de reserva (no proveniente del Cuadro Permanente) que fuera incorporado, mientras subsista esa situación, y sus respectivos grupos familiares.

4. Pensionista del personal de oficiales, suboficiales y civil del Ejército y la Gendarmería Nacional dado de baja o fallecido.

5. Personal militar y civil extranjero acreditado ante nuestro país (EMGE) y su respectivo grupo familiar, mientras dure su comisión.

6. Ex conscriptos veteranos de guerra (TOM-TOAS entre 02 Abr. y 14 Jun. 82 —Ley Nº 23.109 y su Reglamentación Decreto Nº 509/88— PEN art. 7mo) y sus respectivos cónyuges e hijos.

7. No podrán ser afiliados los conscriptos, ex conscriptos pensionados, el personal civil transitorio y los docentes suplentes.

8. No otorga derecho a la afiliación por no ser vinculante, el solo acto de percibir importes mensuales pagados por el Instituto de Ayuda Financiera para el pago de Retiros y Pensiones militares, Contaduría de Gendarmería Nacional o Caja de Previsión Social.

9. Personal no mencionado en los incisos anteriores pero que a juicio del Honorable Directorio y a propuesta del Director General del IOSE se considere factible su incorporación, como caso de excepción y por razones plenamente fundadas.

10. Personal no contemplado en los incisos anteriores que por orden judicial se ordene su afiliación.

CAPITULO I

AFILIACION

1. AFILIADO: Se considerará afiliado al personal que, reuniendo los requisitos determinados en el presente Capítulo, se incorpore al IOSE para gozar de los beneficios establecidos para las distintas prestaciones.

2. AFILIADO TITULAR: Se considerará en tal carácter al afiliado en quien nace el deber y el derecho a la afiliación para sí y sus familiares. Comprenderá:

a. Personal de oficiales, suboficiales, voluntarios, gendarmes (cualquiera sea su situación de revista) y civil del Ejército y la Gendarmería Nacional.

b. Personal de cursantes de Institutos a quienes se les haya otorgado grado militar en comisión.

c. Personal militar y civil extranjero acreditado ante nuestro país (EMGE).

d. Ex conscriptos veteranos de guerra (TOM-TOAS entre 02 Abr. y 14 Jun. 82 —Ley Nº 23.109 y su Reglamentación Decreto Nº 509/88— PEN Art. 7mo).

e. Personal que a juicio del Honorable Directorio y a propuesta del Director General del IOSE pueda ser considerado como tal.

3. AFILIADO FAMILIAR: Se considerará en tal carácter a los familiares directos del titular. Comprenderá:

a. Cónyuge.

b. Hijos e hijastros solteros hasta el día en que cumplan los veintiún (21) años de edad.

c. Menor en guarda, con trámite judicial de adopción iniciado, por el término de un (1) año, renovable si correspondiere.

4. AFILIADO HIJO E HIJASTRO A CARGO: Se considerará en tal carácter a los hijos e hijastros del titular comprendidos entre los veintiún (21) años inclusive hasta el día en que cumplan los veintisiete (27) años de edad, de estado civil solteros.

5. AFILIADO FAMILIAR A CARGO

a. Hijos e hijastros, mientras permanezcan solteros, que estuvieran afiliados hasta el día en que cumplan los veintisiete (27) años de edad y que tengan adquirida una incapacidad laboral del sesenta y seis por ciento (66 %) o mayor, continuarán afiliados mientras se pruebe esa situación y estén judicialmente a cargo del titular.

b. Padres o padrastros del titular, varones mayores de sesenta y cinco (65) años, mujeres mayores de cincuenta y cinco (55) años, o siendo menores, sufrir una incapacidad laboral total o permanente del ciento por ciento (100 %) y estén judicialmente a cargo del titular, que carezcan de recursos propios, no tengan Obra Social nacional o provincial y no perciban beneficios jubilatorios o pensionarios.

c. Hermanos, menores de edad, mientas permanezcan solteros y estén judicialmente a cargo del titular hasta:

1) El día en que cumplan veintiún (21) años de edad.

2) El día en que cumplan los veintisiete (27) años de edad cuando carezcan de recursos propios, excepto los que tengan adquirida una incapacidad laboral total y permanente del ciento por ciento (100 %), no tengan Obra Social nacional o provincial y no perciban beneficios jubilatorios o pensionarios.

d. Nietos que estén judicialmente a cargo del titular, menores de edad, mientras permanezcan solteros, hasta el día en que cumplan los veintisiete (27) años de edad, excepto los que tengan adquirida una incapacidad laboral del sesenta y seis por ciento (66 %) o mayor en cuyo caso serán afiliados mientras se pruebe esa situación, que carezcan de recursos propios, no tengan otra Obra Social nacional o provincial y no perciban beneficios jubilatorios o pensionarios y en los siguientes casos:

1) Menor abandonado por sus progenitores;

2) Hijo, de afiliada menor de VEINTIUN (21) años exclusivamente, reconocido únicamente por la madre y que convivan con el titular.

3) Menor a cargo del afiliado titular que tenga su guarda o tenencia por haber iniciado el juicio de tutela.

6. AFILIADO TITULAR PENSIONISTA:

a. Se considerará con carácter de afiliado titular, a quien asuma la titularidad del grupo familiar que se encuentre afiliado en el momento de producirse el deceso o la baja del titular.

b. El afiliado titular pensionista solamente podrá solicitar la afiliación de familiares directos (consanguíneos) del ex titular siempre que su situación se encuentre comprendida en lo establecido en el presente Régimen.

7. AFILIADO TITULAR JUDICIAL:

a. Se considerará en tal carácter al personal que por resolución judicial se ordene su afiliación.

b. El uso de los beneficios sociales estarán en tal caso limitados exclusivamente al titular así inscripto sin derecho a terceras personas.

8. AFILIACION OBLIGATORIA: Será obligatoria la afiliación para el personal de oficiales, suboficiales, voluntarios, gendarmes y civil en actividad del Ejército y la Gendarmería Nacional.

9. AFILIACION VOLUNTARIA: Será voluntaria la afiliación para:

a. El personal de oficiales, suboficiales, voluntarios, gendarmes y civil del Ejército y la Gendarmería Nacional, retirado o jubilado.

b. El personal militar y civil extranjero acreditado ante nuestro país.

c. Los afiliados familiares.

d. Los afiliados pensionistas.

e. Los ex conscriptos veteranos de guerra (TOM-TOAS entre el 02 Abr. y 14 Jun. 82 - Ley Nº 23.109 y su Reglamentación Decreto Nº 509/88 PEN 7mo).

f. El personal comprendido en INTRODUCCION II. ALCANCE 9.10. previa presentación de la solicitud de afiliación.

10. INSCRIPCION DEL AFILIADO TITULAR

a. Será de carácter obligatorio y tendrá vigencia:

1) Para el personal de oficiales, suboficiales, voluntarios y gendarmes del Ejército y la Gendarmería Nacional: a partir de la fecha de su egreso de los Institutos de Reclutamiento, publicada en el Boletín Público del Ejército y de la Gendarmería Nacional.

2) Para el personal de oficiales y suboficiales de reserva (no proveniente del Cuadro Permanente): a partir de la fecha de convocatoria a prestar servicios publicada en el Boletín Reservado del Ejército y de la Gendarmería Nacional.

3) Para el personal de cursantes de Institutos a quienes se les haya otorgado grado militar: a partir de la fecha de alta publicada en el Boletín Público respectivo.

4) Para el personal de voluntarios y gendarmes: a partir de la fecha de alta en el Ejército y la Gendarmería Nacional, publicada en el Boletín Público respectivo.

5) Para el Personal civil del Ejército y de la Gendarmería Nacional:

a) De Presupuesto General de la Nación: a partir de la fecha de alta publicada en el Boletín Público del Ejército y de la Gendarmería Nacional o comunicación al IOSE por parte de los Organismos respectivos.

b) De recursos propios o contratados: en el momento de recibir el IOSE la comunicación de su fecha de alta por parte de los Organismos respectivos.

b. Será de carácter voluntario y tendrá vigencia:

1) Para el personal de oficiales, suboficiales, voluntarios y gendarmes, del Ejército y de la Gendarmería Nacional retirado: a partir de la fecha que indique la resolución del retiro, publicada en los Boletines Reservados correspondientes.

2) Para el personal civil del Ejército y la Gendarmería Nacional jubilado:

a) Del Presupuesto General de la Nación: a partir de la fecha de jubilación publicada en los Boletines Públicos correspondientes o comunicación por parte de los Organismos respectivos al IOSE.

b) De recursos propios o contratados: a partir de la fecha de jubilación comunicada al IOSE por parte de los Organismos.

3) Para el personal militar y civil extranjero acreditado ante nuestro país: a partir de la fecha de aprobación de la solicitud correspondiente.

4) Para el personal no comprendido en el CAPITULO I art. 2. y autorizado por el Honorable Directorio a propuesta del Director General del IOSE: a partir de la fecha de aceptación de su solicitud.

5) Para los ex afiliados voluntarios comprendidos en desafiliación automática: a partir de la fecha de aceptación de su solicitud y de acuerdo a las exigencias vigentes reglamentadas.

6) Para ex conscriptos veteranos de guerra (TOM-TOAS entre 02 Abr. y 14 Jun. 82 - Ley Nº 23.109 y su Reglamentación Decreto Nº 509/88 - PEN Art. 7mo) y sus respectivos grupos familiares: a partir de la fecha de aceptación de solicitud.

7) Para el personal que por resolución judicial se ordene su afiliación: a partir de la fecha de recepción del mandamiento judicial.

c. Será responsabilidad:

1) De los Institutos de Reclutamiento para el personal de oficiales y suboficiales del Ejército y de la Gendarmería Nacional: tramitar la afiliación de los mismos dentro de los QUINCE (15) días anteriores a su egreso.

2) De los Organismos del Ejército y de la Gendarmería Nacional en los cuales reviste personal de voluntarios, gendarmes y civil, tramitar la afiliación de los mismos dentro de los QUINCE (15) días posteriores al ingreso.

3) De los Institutos de Reclutamiento en los cuales se incorporen cursantes a los que se les haya otorgado grado militar, tramitar la afiliación de los mismos dentro de los QUINCE (15) días posteriores a la percepción del primer haber mensual.

4) De los Organismos del Ejército en los cuales se incorpore personal de oficiales y suboficiales de reserva —no provenientes del Cuadro Permanente— tramitar la afiliación de los mismos dentro de los QUINCE (15) días posteriores a su incorporación.

5) Independientemente de la responsabilidad de los Elementos del Ejército y de la Gendarmería Nacional mencionados, es responsabilidad del causante tramitar su afiliación dentro de los QUINCE (15) días de quedar encuadrado en el Régimen de Afiliación.

6) Del IOSE, la aprobación de la documentación, el alta, la confección y distribución a los afiliados de las credenciales correspondientes.

11. INSCRIPCION DEL AFILIADO FAMILIAR

a. Tendrá carácter voluntario y se originará en la solicitud que formule el afiliado titular cuando se produzca la modificación del núcleo familiar, adjuntando la documentación indicada en el CAPITULO III.

b. Será responsabilidad del IOSE:

1) Aprobar la inscripción solicitada si la misma se encuadra dentro de las normas vigentes.

2) Proceder a dar el alta correspondiente.

3) Hacer los cambios automáticos en la categorización de los afiliados salvo expresa solicitud en contrario por parte del afiliado titular, cuando legal o reglamentariamente corresponda.

4) Confeccionar y remitir a los nuevos afiliados las credenciales correspondientes.

12. INSCRIPCION DEL AFILIADO PENSIONISTA

a. Para los familiares pensionistas del personal de oficiales, suboficiales, voluntarios, gendarmes y civil del Ejército y de la Gendarmería Nacional dado de baja o fallecido, la afiliación será de carácter voluntario y automático, salvo expresa solicitud en contrario.

b. La inscripción tendrá origen a partir de la fecha publicada en el Boletín Público del Ejército o de la Gendarmería Nacional de la baja o fallecimiento del afiliado titular. Para el personal de recursos propios o contratados cuando el Organismo en el cual revistaba comunique al IOSE la novedad respectiva.

c. Será responsabilidad del IOSE:

1) Proceder a dar de baja al afiliado titular.

2) Proceder a dar el alta del o los afiliados pensionistas.

3) Confeccionar y remitir a los nuevos afiliados pensionistas las credenciales correspondientes, previo retiro de las que dejaron de tener vigencia.

13. INSCRIPCION DEL AFILIADO TITULAR JUDICIAL

a. La inscripción tendrá origen a partir de la fecha de recepción del correspondiente oficio judicial ordenando la afiliación.

b. Esta afiliación se encuentra sujeta al pago de la cuota de ingreso y cuota mensual de afiliación.

14. CARENCIA

a. Existe una carencia mínima de TRES (3) meses a partir de la fecha de aceptación de la solicitud de afiliación en el uso de los beneficios que presta el IOSE.

b. El Instituto aplicará mayor tiempo de carencia para el uso de las prestaciones en función de la edad del solicitante a afiliar de acuerdo a lo que determine la Tabla de Tiempo de Carencia, producto de la relación edades y estándares de atención médica.

c. La carencia alcanza a:

1) Afiliado titular voluntario.

2) Afiliado familiar del afiliado titular voluntario.

3) Afiliado hijo a cargo del afiliado titular voluntario.

4) Afiliado familiar a cargo del afiliado titular voluntario.

5) Afiliado familiar a cargo del afiliado titular obligatorio.

d. El afiliado titular pensionista y su grupo familiar registrado no tendrán carencia de beneficios, pero a partir del momento de producirse esta situación será responsabilidad directa de los mismos mantener al día la cuota de afiliación para lo cual, hasta tanto perciba la pensión que le corresponde, deberá hacer efectivo los pagos directamente en el Instituto, y/o sus Delegaciones.

e. El afiliado titular judicial será eximido de la aplicación de carencia.

15. CREDENCIALES

a. Se entregará a los afiliados una credencial. Su presentación será obligatoria junto con el documento de identidad para la prestación de cualquier servicio. Se exceptuará a los recién nacidos, hasta los TRES (3) meses de edad, quienes serán atendidos contra la presentación de la credencial de afiliación del titular y/o de la madre.

b. La credencial tendrá validez por el período que determine el IOSE.

c. Serán entregadas a los afiliados titulares personalmente o por correspondencia, en los destinos de revista, en las dependencias del IOSE o en todo otro lugar que se determine oportunamente.

16. BENEFICIOS

a. Los afiliados gozarán de todos los beneficios establecidos para las distintas prestaciones, sujetos a las limitaciones que impone el presente Régimen, normas, planes vigentes y posibilidades económicas del Instituto.

b. Se aplicará la carencia determinada en el CAPITULO I - 14. para la obtención de los beneficios.

17. OBLIGACIONES DEL AFILIADO TITULAR

a. Abonar al IOSE los cargos no descontados normalmente de sus haberes: cuotas de afiliación, asistencia médica, préstamos, créditos o cualquier otro concepto.

b. Mantener actualizado el domicilio real en los registros de afiliación del IOSE.

c. Presentar la documentación probatoria de parentesco de las personas que incluyan como familiares a cargo, así como toda información que le sea requerida.

d. Comunicar dentro de los QUINCE (15) días de ocurrido el hecho, cualquier modificación que se produzca en la situación personal o de sus familiares afiliados.

e. Dar estricto cumplimiento, en lo concerniente al uso de los servicios y beneficios, y a todas las disposiciones reglamentarias, siendo responsable ante el Instituto del correcto uso dado a las credenciales de afiliación correspondientes al titular y a las de su grupo familiar.

Toda transgresión a lo señalado podrá generar el cobro del costo de la prestación, cargos, punitorios, intereses o actualización que corresponda.

f. Citar en toda correspondencia con el IOSE el número de afiliado.

g. Comunicar dentro de los SIETE (7) días corridos la pérdida o extravío de la credencial de afiliación, adjuntando la denuncia policial.

h. Devolver las respectivas credenciales de afiliación al desafiliarse o cuando se anule la inscripción de algún familiar.

i. Exhibir la credencial de afiliación y documento de identidad para el uso y obtención de los distintos servicios y beneficios.

j. Concurrir al IOSE o lugar a determinar, cuando sea citado.

CAPITULO II

DESAFILIACION

18. ALCANCE: Implicará la eliminación del afiliado titular como tal, pudiendo según el caso, abarcar o no al grupo familiar correspondiente.

19. SERAN CONSIDERADAS CAUSALES DE DESAFILIACION

a. Automática:

1) Ser dado de baja del Ejército o de la Gendarmería Nacional para el personal de oficiales, suboficiales, voluntarios y gendarmes.

2) Renunciar a su puesto civil, ser declarado cesante o exonerado, con excepción hecha de los cesantes por razones de salud y los declarados prescindibles por Ley o Decreto Nacional para el personal civil.

3) Emancipación por matrimonio de los familiares afiliados o casamiento del cónyuge supérstite, en caso de ser pensionista.

4) Finalizar las funciones en el país el personal militar o civil extranjero, que presta servicios en el Ejército o en las Agregadurías Militares acreditadas.

5) Dejar de cumplir con alguno de los requisitos establecidos en el presente Régimen.

6) Dejar de abonar durante DOS (2) meses consecutivos la cuota de afiliación y todas las demás obligaciones que el afiliado hubiere contraído con el Instituto.

b. Voluntaria:

1) Del afiliado titular retirado, jubilado o pensionista que desee renunciar a su afiliación y por consiguiente a la de sus familiares, deberá elevar al IOSE la correspondiente nota adjuntando las credenciales que le hubieren sido provistas.

2) La desafiliación voluntaria no será efectivizada hasta tanto no se cancelen por parte del titular, todas las obligaciones que éste hubiere contraído con el IOSE.

c. Por sanción:

Cualquier otro caso no comprendido en el presente Artículo y que por su característica y gravedad motive a juicio del Honorable Directorio del IOSE la pérdida de la afiliación.

El hecho de la desafiliación no implica que el Instituto pierda el derecho de accionar administrativa o judicialmente para el cobro de los cargos, intereses punitorios, actualizaciones o cualquier otra deuda que el causante tuviera con el Instituto.

20. CONDICIONES PARA LA REAFILIACION

a. Los requisitos fundamentales e ineludibles que deberán cumplir quienes soliciten su reafiliación son:

1) No haber sido sancionados con la desafiliación, salvo que interpuesto el recurso que se establece en el Régimen de Afiliación CAPITULO VIII, éste fuera resuelto favorablemente.

2) Las solicitudes de reafiliación correspondientes a ex afiliados titulares sancionados según el CAPITULO VIII deberán ser consideradas por el Director General del IOSE, quien resolverá al respecto en primera instancia, pudiendo apelarse por única vez al Honorable Directorio.

3) Abonar en la forma que el IOSE establezca, la cuota de ingreso vigente.

4) Se aplicará la carencia determinada en el CAPITULO I - 14. para la obtención de los beneficios que acuerda el IOSE, para el afiliado titular y sus familiares, a partir de la fecha de aceptación de la solicitud.

5) El Instituto podrá requerir un examen médico cuando lo considere necesario.

6) El Instituto se reserva el derecho de rechazar la solicitud cuando lo considere pertinente.

CAPITULO III

DOCUMENTACION PROBATORIA

21. PARA SOLICITAR AFILIACION DE:

a. Afiliado Familiar

1) Cónyuge: (Cap. I Art. 3.a.)

Partida o certificado de matrimonio

2) Hijos: (Cap. I Art. 3.b y 4.)

Partida o certificado de nacimiento.

3) Hijastros: (Cap. I Art. 3.b y 4)

a) Partida o certificado de matrimonio del titular.

b) Partida o certificado de nacimiento del hijastro.

4) Menor en guarda: (Cap. I Art. 3.c.)

a) Partida o certificado de nacimiento.

b) Testimonio de guarda o tenencia, donde conste que es con fines de adopción.

c) Certificado judicial actualizado, donde conste la fecha de iniciación y el estado actual del trámite de adopción.

b. Afiliado Familiar a Cargo

1) Hijos e Hijastros: (Cap. I Art. 5.a.)

a) Certificado de estado civil.

b) Información sumaria tramitada judicialmente de tenencia a cargo y convivencia con el titular. (Ver Cap. III Art. 22.b).

c) Certificado médico de incapacidad. (Ver Cap. III Art. 22.c.)

2) Padres y Padrastros: (Cap. I Art. 5.b.)

a) Partida o certificado de nacimiento del titular.

b) Partida o certificado de nacimiento del padre.

c) Partida o certificado de matrimonio del padrastro.

d) Información sumaria tramitada judicialmente de tenencia a cargo. (Ver Cap. III Art. 22.b.)

e) Además para incapacitados:

Certificado médico de incapacidad. (Ver Cap. III Art. 22.c.)

3) Hermanos: (Cap. I Art. 5.c.)

a) Partida o certificado de nacimiento del titular.

b) Partida o certificado de nacimiento del hermano.

c) Certificado de estado civil.

d) Información sumaria tramitada judicialmente de tenencia a cargo. (Ver Cap. III Art. 22.b.).

e) Además para incapacitados:

Certificado médico de incapacidad. (Ver Cap. III Art. 22.c.).

4) Nietos: (Cap. I Art. 5.d.).

a) Partida o certificado de nacimiento del menor.

b) Certificado de estado civil de la madre.

c) Según el caso que corresponda, tramitar:

(1) Información sumaria de tenencia a cargo tramitada judicialmente por el titular, acreditando que los padres abandonaron al menor y certificando la convivencia con el nieto.

(2) Información sumaria de tenencia tramitada judicialmente por el titular, acreditando que conviven con él su hija y el menor.

(3) Información sumaria de tenencia a cargo o guarda tramitada judicialmente por el titular que acredite haberse iniciado el juicio de tutela.

c. Afiliado Titular Pensionista: (Cap. I Art. 6).

Partida o certificado de defunción del titular.

d. Afiliado Titular Judicial: (Cap. I Art. 7).

Oficio judicial con orden de afiliación.

22. ACLARACIONES

a. La documentación probatoria deberá contener la información requerida por las exigencias que para cada caso de afiliación señala el presente Régimen.

b. Información sumaria de tenencia a cargo: debe ser tramitada judicialmente por el afiliado titular, haciendo constar respecto a la persona que desea afiliar lo siguiente:

1) Que está a su cargo exclusivo.

2) Que carece de recursos propios.

3) Que no tiene Obra Social nacional o provincial.

4) Que no percibe beneficios jubilatorios o pensionarios.

c. Certificado médico de incapacidad: correspondiente a la persona que se desea afiliar, debiendo ser expedido por autoridad médica militar o civil competente, con sello aclaratorio y matrícula profesional, especificando lo siguiente:

1) Diagnóstico médico.

2) Grado de incapacidad laboral expresado en porcentaje.

3) Si es de carácter "permanente" o "transitoria".

4) Para la incapacidad transitoria, tiempo probable de curación.

El IOSE podrá ratificar por intermedio de una Junta Médica la certificación presentada.

d. Documentación a elevar

1) Las fotocopias de los documentos personales probatorios deben ser autenticadas por autoridad civil, militar o policial competente.

2) Número de Documento Nacional de Identidad (D. N. I.) y fecha de nacimiento; es imprescindible para la continuación del trámite de afiliación consignario, en los casos en que no figure en las partidas o certificados que emiten los Registros Civiles, Registro Nacional de las Personas o similares.

e. Documentación complementaria

El Instituto de Obra Social del Ejército podrá exigir la documentación y/o trámite que estime necesario, para resolver la solicitud presentada.

CAPITULO IV

RECURSOS

23. APORTES

a. Estarán a cargo de la Fuerza Ejército y de la Gendarmería Nacional y de los afiliados y tendrán como finalidad satisfacer las erogaciones que demande el funcionamiento del IOSE.

b. Consistirá:

1) Para la Fuerza de Ejército y de la Gendarmería Nacional, en una contribución obligatoria mensual, cuyo monto se establecerá sobre la base de un porcentaje de las remuneraciones que perciba el personal que se encuentre en relación de dependencia de las mismas.

En tal sentido se considerará remuneración:

a) A las sujetas a los aportes para el haber de retiro del personal de oficiales, suboficiales, voluntarios y gendarmes del Ejército y de la Gendarmería Nacional.

b) A las sujetas a los aportes previsionales para el personal civil.

c) A la totalidad de los rubros integrantes de la Jubilación y/o Pensión —con excepción del salario familiar— para el personal beneficiario de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos.

2) Para el afiliado una cuota mensual proporcional a las partes del haber que determine el Jefe del Estado Mayor General del Ejército a propuesta del Director General del IOSE, previa intervención del Honorable Directorio.

24. AGRUPAMIENTO

A los efectos de los aportes correspondientes se consideran siete (7) clases de afiliados:

a. Afiliado titular sin carga de familia.

b. Afiliado titular con carga de familia. (Cónyuge e hijos).

c. Afiliado titular con carga de familia e hijo(s) a cargo.

d. Afiliado titular con carga de familia, hijo(s) a cargo y grupo de familiares a cargo.

e. Afiliado titular con hijos a cargo.

f. Afiliado titular con carga de familia y grupo de familiares a cargo.

g. Afiliado titular con grupo de familiares a cargo.

CAPITULO V

RECAUDACION

25. INGRESOS

a. Los aportes de los afiliados serán descontados de sus haberes y remitidos al IOSE por:

1) La Contaduría General del Ejército para el personal militar y civil del Ejército en actividad y de la Reserva incorporada.

2) El Instituto de Ayuda Financiera para el personal militar retirado y pensionistas militares.

3) La Dirección Nacional de Gendarmería para el personal de seguridad y civil en actividad y personal retirado y pensionista, de la Gendarmería Nacional.

4) Los Organismos de revista para el personal civil contratado y/o de recursos propios.

5) La Caja Nacional de Previsión para el personal del Estado y Servicios Públicos, para el personal civil jubilado y pensionista del Ejército y la Gendarmería Nacional.

6) La Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal para el personal civil jubilado y pensionista del EMGE - Dirección de Inteligencia.

b. Será percibida en forma directa por el IOSE en los siguientes casos:

1) Cuando se trate de personal civil jubilado o pensionista, desde el momento que pasó a revistar como tal hasta que el IOSE pueda formularle los cargos correspondientes sobre su haber de jubilación o pensión.

2) Cuando se trate de personal civil que se encuentre en uso de Licencia sin goce de haberes.

3) En cualquier otra situación en que el afiliado no perciba sus haberes por las bocas de pago mencionadas en el inciso a.

CAPITULO VI

CUOTAS

26. CUOTA DE AFILIACION MENSUAL

a. Su valor se calcula sobre la totalidad de los rubros que integran la remuneración mensual del personal, detallados en el CAPITULO IV - 23.b. 1) a), b) y c), con expresa exclusión del Sueldo Anual Complementario (SAC) y de la correspondiente en concepto de Horas extraordinarias.

Será abonada por los afiliados titulares obligatorios desde su fecha de alta en los destinos de revista.

b. El importe total mínimo de las remuneraciones a tener en cuenta para formular descuentos en concepto de cuota de afiliación es el equivalente al haber mensual de Voluntario 2da.

c. Corresponde el reajuste automático del importe de la cuota de afiliación en cada oportunidad que se incrementen las remuneraciones sujetas a aporte de retiro o jubilación del personal afiliado.

d. Los afiliados titulares voluntarios sin haber de retiro, jubilación o pensión, abonarán la cuota tipo de afiliación correspondiente a la última jerarquía alcanzada en actividad.

e. El personal civil docente permanente en uso de licencia por ocupar un cargo de mayor jerarquía en el ámbito de la Fuerza de Ejército o de la Gendarmería Nacional, abonará cuota de afiliación de acuerdo al haber que perciba —exclusivamente— por el cargo mencionado.

f. El afiliado titular judicial abonará la cuota de afiliación de su categoría correspondiente para la jerarquía del titular que dio origen a su ingreso, cuyo descuento se efectuará sobre los ingresos de este último, salvo disposición judicial expresa.

g. El personal militar y civil extranjero acreditado ante la República Argentina (EMGE) y sus respectivos grupos familiares, mientras dure su permanencia, abonarán la cuota tipo de afiliación correspondiente a su jerarquía.

h. Se encuentran eximidos del pago de la cuota de afiliación los familiares del afiliado titular fallecido, registrados como tales en el Instituto, por el término de DOS (2) meses desde el mes siguiente a la fecha del deceso.

27. OTRAS CUOTAS

a. Cuota tipo de afiliación: Se expresa en función del valor de la cuota por grado del personal militar. Esta es a los fines de su aplicación transitoria, en determinados casos o para aquellos afiliados que por distintas circunstancias deban abonar por caja.

b. Cuota de ingreso: Se aplica para el ingreso de afiliados titulares voluntarios, sus familiares (cónyuge e hijos) y familiares a cargo.

c. Cuota de ingreso del *afiliado titular judicial:* Se aplicará la correspondiente para la jerarquía del titular que dio origen a su ingreso, cuyo pago estará a cargo de este último salvo disposición judicial expresa.

CAPITULO VII

VARIOS

28. COBRANZAS

El IOSE efectuará las cobranzas siguientes:

a. Deudas y diferencias en concepto de cuotas de afiliación por:

1) Mora en el pago de las mismas.

2) Diferencia de porcentaje.

b. Cuota de ingreso.

c. Por la reposición de credenciales de afiliación de acuerdo al arancel vigente.

29. REINTEGROS

a. Se formularán reintegros por descuento indebido de cuotas de afiliación a los afiliados titulares por el período que correspondiere.

b. A los efectos de la tramitación de los reintegros por desafiliación del afiliado titular y/o integrantes del grupo familiar afiliado, se considerará como fecha de baja a los mismos en calidad de tales, la del último día del mes de recepción de la comunicación pertinente al IOSE.

c. Para todo trámite de reintegro por cuota de afiliación, el afiliado titular deberá presentar fotocopia del último recibo de haberes en el que figure el descuento indebido o en su defecto, comprobante de pago efectuado directamente ante el Instituto.

d. El IOSE podrá exigir la documentación complementaria y/o trámite que estime necesario, para resolver respecto a los requerimientos que se formulen.

CAPITULO VIII

PROCEDIMIENTOS LEGALES

30. SANCIONES

Serán aplicadas a los afiliados que cometieran faltas o violaren las disposiciones establecidas para el uso de los beneficios, por las autoridades que a continuación se indican y de acuerdo a las siguientes facultades:

a. *Por el Director General:* Suspensión de los beneficios y servicios.

1) Implicará la pérdida temporaria del uso total o parcial de los beneficios con una duración de hasta DOS (2) años.

2) Durante el período que dure la sanción, el afiliado tendrá la obligación de devolver la o las credenciales que oportunamente le fueran entregadas como asimismo continuar abonando la cuota de afiliación correspondiente.

La credencial le será devuelta inmediatamente después de cumplida la misma.

Según el caso la suspensión podrá hacerse extensiva a los familiares del titular.

b. Por el Honorable Directorio: Desafiliación según Cap. II c. y la correspondiente a la instancia que lo precede.

c. Por el Tribunal de Honor:

1) El personal militar de oficiales sancionados por Tribunales de Honor de las Fuerzas Armadas con descalificación por falta gravísima, privado del título, del grado y del uso del uniforme, se le suspenderán los beneficios que impliquen concurrencia a lugares destinados a alojamiento, esparcimiento o reuniones sociales de las Fuerzas Armadas, mientras se encuentre en esa situación.

Igual temperamento se adoptará con el personal de oficiales de la Gendarmería Nacional.

2) La suspensión referida no alcanzará a su grupo familiar, el que continuará en el goce de todos los beneficios.

31. RECURSO A LAS SANCIONES IMPUESTAS

a. Recurso de reconsideración: El afiliado que considere que la sanción que le ha sido impuesta es excesiva o es el resultado de un error podrá, después de empezar a cumplirla, entablar recurso ante el Director General del IOSE o el Honorable Directorio, según el caso.

El recurso deberá interponerse dentro de los DIEZ (10) días a partir del momento en que el afiliado tomó conocimiento de la sanción impuesta.

b. Recurso jerárquico: Será interpuesto dentro de los QUINCE (15) días de notificado de la disposición del Director General, ante el Honorable Directorio del IOSE.

c. Recurso de alzada: Se interpondrá de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nº 1759/72, que lo regula.

d. Mientras dure el proceso de tramitación del recuso interpuesto el causante permanecerá en la situación determinada en el Art. 30.a.

32. CITACIONES

a. Es obligación del afiliado titular y/o su grupo familiar concurrir al Instituto cuando sea citado por la autoridad competente, y prestar declaración en caso que sea necesario su testimonio a los fines del esclarecimiento de algún hecho.

b. Suspensión provisoria: en el caso de no concurrir el afiliado a las citaciones efectuadas por las autoridades del Instituto, y habiéndose acreditado fehacientemente su notificación el mismo, conjuntamente con su grupo familiar podrán ser suspendidos en forma provisoria en el goce de los beneficios y servicios, mediante la sola comunicación del referido hecho al Departamento Afiliación y hasta el momento en que el interesado haga su presentación, debiendo comunicarse dicha situación, al referido afiliado.

CAPITULO IX

DISPOSICION TRANSITORIA

Los familiares afiliados a la fecha de puesta en vigencia de este Régimen y no considerados en el Capítulo I art. 3. 4. y 5. continuarán como tales hasta su eliminación reglamentaria, pero pasarán a revistar como familiares a cargo del titular a efectos de los aportes correspondientes.

PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

Decreto 561/92

Encomiéndase la representación y patrocinio del Estado Nacional en un juicio.

Bs. As., 1/4/92

VISTO la Actuación Nº 111-0112061-2-0000 del registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION, por la que se tramitan los autos caratulados "MARTINEZ de PERON, María Estela c/ESTADO NACIONAL s/Juicio de Conocimiento", y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL debe proveer lo conducente a la defensa de los intereses del Estado Nacional, al ser demandado judicialmente en los referidos autos.

Que atento la naturaleza e importancia de la cuestión en debate, la representación y patrocinio del Estado Nacional en juicio debe ser asumida por la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

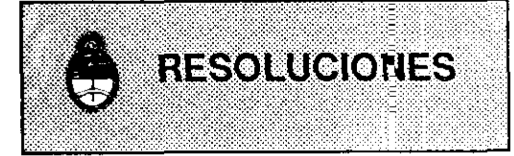
Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por el artículo 1º inciso c) de la Ley Nº 17.516.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Encomiéndase a la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION la representación y patrocinio del Estado Nacional en los autos caratulados "MARTINEZ de PERON, María Estela c/ESTADO NACIONAL s/Juicio de Conocimiento", que tramitan ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 1 Secretaría Nº 1.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — León C. Arslanian.



Secretaría de Transporte

AUTOTRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS

Resolución 102/92

Apruébanse las "Normas Reglamentarias para el establecimiento del Servicio Ejecutivo".

Bs. As., 27/3/92

VISTO el Expediente Nº 246/92 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS —SECRETARIA DE TRANSPORTE—, y

CONSIDERANDO:

Que se han recibido en el ámbito de esta SECRETARIA DE TRANSPORTE diferentes solicitudes por las cuales distintos operadores de transporte por automotor han puesto de manifiesto la inquietud de incursionar en la prestación de servicios de características especiales que prevén la utilización de vehículos dotados de un gran nivel de comodidad para los usuarios, que presentan la particularidad de contar con aspectos de diseño que incluyen la incorporación de los denominados "asientos cama".

Que este tipo de prestaciones cubriría "un espectro de la demanda, especialmente las referidas a zonas turísticas, en donde los usuarios pretenden mayor comodidad y confort en los viajes".

Que, dado que en la actualidad no se prestan servicios similares, resulta adecuado posibilitar los mismos, con el objeto de incrementar la calidad de las prestaciones, promoviéndose un servicio intermedio entre el transporte terrestre y el aéreo a precio relativo menor a este último.

Que como consecuencia de ello, y en atención a representar una modalidad de servicios que cubriría un espectro de la demanda, como alternativa intermedia entre el transporte terrestre y el aéreo, la SECRETARIA DE TRANSPORTE decidió aprobar a través de la Resolución S. T. Nº 165/91, una nueva categoría de vehículos que denominó "servicio ejecutivo".

Que por otra parte la SECRETARIA DE TURISMO de la NACION, ha fijado su postura favorable al establecimiento de servicios de tal naturaleza, con lo cual la necesidad de esta modalidad de servicios queda convalidada suficientemente.

Que sin perjuicio de lo señalado, habida cuenta la circunstancia de tratarse de servicios que presentan características de singular particularidad, que, por otra parte estarían destinados a satisfacer un sector de la demanda por demás limitado, en atención a su marcada especificidad, se entiende conveniente diferenciar a los mismos del conjunto de prestaciones destinadas a la atención del servicio público.

Que en consecuencia, se hace necesario fijar las normas de aplicación para la operación y funcionamiento de dicho tipo de prestaciones, a los fines de posibilitar su inmediata implementación.

Que por lo tanto resulta procedente aprobar las normas reglamentarias para el establecimiento del denominado servicio ejecutivo.

Que el presente pronunciamiento encuadra dentro de las previsiones contenidas en la Ley Nº 23.930, y conforme a las atribuciones que se desprenden de lo dispuesto en el Decreto Nº 455/84 y en la Resolución M. O. y S. P. Nº 676/84.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las "Normas reglamentarias para el establecimiento del Servicio Ejecutivo" que integran el Anexo que forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Las normas que por la presente se aprueban, entrarán en vigencia a los TREINTA (30) días de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Art. 3º — Comuníquese a la SECRETARIA de TURISMO de la NACION, a las Autoridades representativas del transporte por automotor de pasajeros y dése a la DIRECCION NACIONAL del REGISTRO OFICIAL para su publicación.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese y archívese. — Edmundo Del Valle Soria.

ANEXO A LA RESOLUCION S.T. Nº 102

NORMAS REGLAMENTARIAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL SERVICIO EJECUTIVO

ARTICULO 1º — Se entiende por Servicio Ejecutivo aquel que presenta características de un alto nivel de confortabilidad y comodidad utilizándose a tal efecto exclusivamente la categoría de vehículo cuyo diseño fuera aprobado por la Resolución S. T. Nº 165/91.

ARTICULO 2º — El Servicio Ejecutivo consistirá en una prestación directa entre dos cabeceras determinadas. No incluirá tráfico intermedio de ningún tipo en el transcurso de la totalidad del recorrido que atienda. Sin embargo podrá admitirse la posibilidad de contemplar un punto intermedio en el cual se permita el ascenso o descenso de pasajeros para su transporte desde o hacia el punto de destino.

ARTICULO 3º — La prestación del Servicio Ejecutivo podrá ser efectuado por toda persona física o jurídica. Solamente se requerirá la solicitud de autorización de la empresa interesada en la realización del servicio ejecutivo, la cual se otorgará previo cumplimiento de los requisitos que se detallan en el capítulo siguiente.

Las empresas autorizadas pasarán a integrar un Registro que al efecto será habilitado en la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

ARTICULO 4º — Las empresas prestadoras del SERVICIO EJECUTIVO deberán comunicar por mes calendario a la SECRETARIA DE TRANSPORTE, los respectivos valores tarifarios referidos a la prestación del servicio y sus sucesivas modificaciones, así como también la información estadística pertinente que deberá sujetarse a las normas vigentes en la materia.

ARTICULO 5º — La prestación del Servicio Ejecutivo será a exclusivo riesgo de la empresa que obtiene la autorización para su realización.

ARTICULO 6º — En ningún caso se permitirá mantener la prestación autorizada como Servicio Ejecutivo para una traza determinada, bajo la forma de otra categoría de servicio.

ARTICULO 7º — Los viajes que reúnan las características del Servicio Ejecutivo deberán tener como orígenes y destinos, las estaciones terminales afectadas al transporte automotor de pasajeros.

ARTICULO 8º — La iniciación de la prestación de los servicios deberá efectivizarse dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días del otorgamiento de la respectiva autorización. Caso contrario la misma quedará sin efecto.

II REQUISITOS Y CONDICIONES PARA OTORGAR LAS AUTORIZACIONES PARA EFECTUAR SERVICIOS EJECUTIVOS.

ARTICULO 9º — Toda persona física o jurídica que pretenda hacer efectiva la realización del denominado Servicio Ejecutivo deberá presentarse ante la SECRETARIA DE TRANSPORTE-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, haciendo expresa su petición en tal sentido.

La presentación incluirá:

a) En el caso de personas físicas, la mención de su nombre y apellido completo; su domicilio real que deberá ubicarse en territorio nacional; el número de Documento Nacional de Identidad, o en su defecto Libreta de Enrolamiento o Libreta Cívica; o Cédula de Identidad en el caso de ciudadanos extranjeros. En todos los casos deberá presentarse la acreditación de encontrarse inscripto en la matrícula de comerciante.

b) Si se tratase de personas jurídicas se deberá indicar la denominación o razón social; el domicilio legal, que deberá estar ubicado dentro del territorio nacional; y copia certificada y legalizada, en su caso, del instrumento constitutivo debidamente inscripto ante el Organismo competente, el que deberá incluir dentro del objeto social la posibilidad de realizar transporte de pasajeros.

c) Constitución de domicilio especial en la ciudad de Buenos Aires.

d) Orígenes y destinos que se pretende vincular a través del Servicio Ejecutivo.

e) Memoria descriptiva del material rodante que se afectará al Servicio, el cual deberá satisfacer las normas de diseño aprobadas por la resolución S. T. Nº 165/91, expresándose la cantidad de vehículos a ser afectados a dicho servicio. Se deberá mencionar la identificación de cada automotor, debiéndose adjuntar las fotocopias certificadas y legalizadas de los títulos de propiedad de cada una de las unidades que se señalen. Si se tratase de vehículos arrendados o sujetos a la figura de la compraventa con pacto de reserva de dominio, se deberá acompañar la pertinente documentación que acredite tales extremos.

f) Memoria descriptiva de las instalaciones fijas que la peticionante tuviese a título de propietario o tenedor.

g) Balance de los tres (3) últimos ejercicios económicos certificados por contador público y debidamente autenticados por el Consejo Profesional respectivo. Si la empresa tuviese una antigüedad menor en tiempo, deberá presentar los balances por los ejercicios que hubieren transcurrido desde el momento de la iniciación. En el caso de personas físicas, presentarán una manifestación de bienes y deudas certificadas por contador público.

h) Constancia de inscripción ante los organismos impositivos y previsionales.

i) Pago de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte o aquella que en el futuro pudiera reemplazarla.

j) Póliza de seguro por la cual se amparen sus propios riesgos, los de las personas y equipajes transportados y los de terceros y cosas de terceros no transportados, en igual forma a lo que es exigible a los prestatarios de servicios de transporte interurbanos regulares de jurisdicción nacional.

k) Declaración jurada en la cual se exprese en forma clara y precisa: 1) el nombre de la persona física o jurídica que solicite permiso para la realización de los servicios; 2) la nómina de los integrantes de la sociedad, si correspondiere, con indicación del aporte de cada uno de los mismos; 3) composición del órgano de administración, señalando en su caso, la duración en sus cargos de cada uno de los miembros que la componen. En el caso de que una persona jurídica integrase la sociedad de que se trate, deberán señalarse los datos exigidos en el punto 2); 4) manifestación sobre la existencia de restricciones a la libre disponibilidad de los bienes destinados al servicio y naturaleza de éstas, si las hubiere.

l) Habilitación del parque móvil, de acuerdo a los requisitos exigidos para cada uno de los servicios.

ARTICULO 10. — Si la solicitante fuese titular de un permiso para la explotación de un servicio regular de transporte por automotor de pasajeros de jurisdicción nacional, quedará eximida del cumplimiento de los requisitos exigidos en los incisos a), b), c), f), g), h), i), j) y k); con respecto a este último inciso, la exención tendrá lugar siempre y cuando se haya dado cumplimiento a lo dispuesto por Resolución S.S.T. Nº 748/87 modificada por Resolución S.S.T. Nº 634/88.

ARTICULO 11. — Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos enumerados en el Artículo 9º, se correrá vista de la presentación a la Secretaría de Turismo de la Nación por DIEZ (10) días.

ARTICULO 12. — Vencido el lapso fijado en el artículo 11, se procederá a otorgar la autorización a que se hace alusión en el artículo 3º.

III — DE LOS VEHICULOS

ARTICULO 13. — La habilitación del parque móvil será otorgada una vez verificados: la titularidad del dominio de las unidades o la tenencia de aquéllas de conformidad a las otras hipótesis contempladas en el ARTICULO 9º inc. g) los certificados de fabricación del chasis y carrocería y de modificación de aquéllos si correspondiere; y cumplida que fuese satisfactoriamente la inspección técnica respectiva.

ARTICULO 14. — Para el primer establecimiento de servicios o incremento de material rodante las empresas regulares podrán ofrecer unidades adaptadas de hasta 5 años de antigüedad, y los interesados sin antecedentes como prestatarios de servicios regulares de orden nacional deberán ofrecer unidades CERO (0) kilómetro, debiendo observar en todos los casos las características de diseño aprobadas por la Resolución S. T. Nº 165/91.

ARTICULO 15. — La antigüedad de los vehículos será computada por año calendario, teniendo en cuenta, como referencia, el correspondiente al año de fabricación del chasis, el cual definirá el modelo de la unidad con prescindencia del motor y la carrocería.

V — DE LOS CERTIFICADOS

ARTICULO 16. — La DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR extenderá un certificado por el cual se acredite la autorización a la empresa de que se trate para efectuar el Servicio Ejecutivo, el origen y destino en que el mismo será realizado, y además, la pertinente inscripción en el Registro habilitado al efecto. Copia autenticada del certificado deberá exhibirse permanentemente en el interior del vehículo.

ARTICULO 17. — El Certificado deberá indicar:

a) El número de certificado.

b) El nombre, denominación o razón social de la persona física o jurídica que realizará el servicio.

c) Vehículo o vehículos a utilizar.

d) Origen y destino a vincular.

e) Recorrido a utilizar.

f) Fecha del otorgamiento.

ARTICULO 18. — La extensión del certificado será renovada anualmente y estará arancelada.

VI — DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 19. — La interrupción definitiva de una prestación del Servicio Ejecutivo, solamen-

te se verá justificada por razones de fuerza mayor. Ante tal circunstancia, la empresa autorizada estará obligada a facilitar a los pasajeros el arribo al punto de destino con los medios idóneos que deberán reunir similar aptitud en cuanto a la comodidad y seguridad que la del servicio autorizado.

ARTICULO 20. — El incumplimiento reiterado de las obligaciones señaladas, por parte de la empresa autorizada, será causal de la caducidad de dicha autorización.

ARTICULO 21. — El personal de conducción afectado al Servicio Ejecutivo, deberá poseer la Licencia Habilitante de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

ARTICULO 22. — La SECRETARIA DE TRANSPORTE, como Autoridad de Aplicación, tendrá la más amplia facultad de auditoria en la documentación de la empresa autorizada, la que estará obligada a su vez a brindar toda la información que aquélla requiera.

ARTICULO 23. — La inobservancia de las normas reglamentarias precedentes, así como de cualquier otra norma legal o reglamentaria que pudiese resultar de aplicación al denominado Servicio Ejecutivo, será sancionada de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 21.844 y en el Reglamento de Penalidades aprobado por Decreto Nº 698/79.

ARTICULO 24. — Las empresas autorizadas que no fuesen titulares de permisos para la explotación de servicios regulares de transporte por automotor de pasajeros de jurisdicción nacional, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por Resolución S. S. T. Nº 748/87, modificada por Resolución S. S. T. Nº 634/88.

ARTICULO 25. — De las autorizaciones otorgadas, y previo a la iniciación de cada servicio, se dará conocimiento a las Direcciones Provinciales de Transporte de las Provincias involucradas en la prestación del mismo.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

TABACO

Resolución 201/92

Prorrógase la fecha para la presentación de Planes del Fondo Especial del Tabaco.

Bs. As., 30/3/92

VISTO el artículo 7º de la Resolución Nº 272 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, de fecha 23 de diciembre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que las Provincias de CHACO y CATAMARCA solicitan prórroga para la presentación de los Planes correspondientes al año 1992, para ser financiados por el FONDO ESPECIAL DEL TABACO.

Que se hace necesario unificar criterios para establecer una fecha límite para el ingreso de los Planes respectivos.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud del Decreto Nº 2284/91 modificado por su similar Nº 2488/91.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar hasta el 15 de abril la fecha límite para la presentación de Planes del FONDO ESPECIAL DEL TABACO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo Regúnaga.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

SANIDAD VEGETAL

Resolución 202/92

Adóptanse provisoriamente las nóminas de Organismos de Importancia Cuarentenaria.

Bs. As., 1/4/92

VISTO el Expediente Nº 2/92 del Registro del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL y atento a lo previsto en el artículo 2º del Decreto Ley Nº 6704/63 y en los artículos 2º y 3º del Decreto Nº 83.732/36 Reglamentario de la Ley Nº 4084, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar y ordenar las normas y procedimientos establecidos para prevenir el ingreso y dispersión de plagas de la agricultura.

Que las recomendaciones de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (FAO — Roma 1951) y su texto revisado (Resolución Nº 1479 — FAO — 1979) en su Artículo VI párrafo 1, incisos a) y e) proponen se enumeren las plagas cuya introducción esté prohibida o restringida así como la imposición de requisitos para el ingreso de plantas y productos vegetales.

Que es necesario dar cumplimiento a las resoluciones y recomendaciones emanadas del Comité Regional de Sanidad Vegetal (COSAVE) a fin de alcanzar los objetivos del Convenio aprobado por Ley Nº 23.961.

Que deben satisfacerse los requerimientos de normas y procedimientos para las nuevas situaciones fitosanitarias alcanzados por la apertura económica propuesta por el Gobierno Nacional.

Que el conocimiento anticipado de la ocurrencia de tales situaciones fitosanitarias permite analizar el riesgo que conllevan las introducciones de plantas o sus partes y productos de origen vegetal.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia en virtud de la facultad conferida por el artículo Nº 4 del Decreto Nº 2551 de fecha 30 de diciembre de 1986.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Adoptar, en forma provisoria, la nómina A1 y A2 de Organismos de Importancia Cuarentenaria para la REPUBLICA ARGENTINA que se hallan especificados en el ANEXO I que forma parte integrante a la presente Resolución.

Art. 2º — Encomendar al INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV) la formación de un Comité Asesor que brinde apoyo técnico y científico en forma permanente en materia cuarentenaria vegetal.

Art. 3º — Encomendar al INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV) la fijación de las medidas cuarentenarias necesarias para impedir la introducción de los organismos citados en el ANEXO I de la presente Resolución.

Art. 4º — Establecer como procedimiento oficial para el reconocimiento de "Areas Libres" o "Areas Liberadas" de plagas o enfermedades al "Protocolo Argentino para reconocimiento de Areas Libres" y al "Protocolo Argentino para reconocimiento de Areas Liberadas", cuyos modelos forman parte integrante a la presente Resolución ANEXOS II y III.

Art. 5º — Establecer la obligatoriedad de la autorización fitosanitaria de importación (AFIDI), previa a todo trámite comercial para los materiales de propagación vegetal, frutas y hortalizas a los efectos de establecer los requisitos cuarentenarios exigidos. Dicha autorización se exigirá a los CIENTO VEINTE (120) días a partir de la firma de la presente Resolución.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo Regúnaga.

ANEXO I

ORGANISMOS DE IMPORTANCIA CUARENTENARIA PARA LA ARGENTINA
LISTA A1 DE PLAGAS Y ENFERMEDADES EXOTICAS Y AUSENTES EN EL PAIS

NEMATODES

Nombre científico	Hospedantes
Globodera rostochiensis	Papa, tomate, berenjena, etc.
Globodera pallida	Papa, tomate, berenjena, etc.
Ditylenchus destructor	Papa, bulbos florales
Pratylenchus penetrans	Frutales de hoja caduca
Anguina agrostis	Agrostis, Festuca, Dactylis, Poa
Anguina tritici	Triticum, Secale, otras
Heterodera schachtii	Remolacha, repollo, coliflor
Aphenlenchoides besseyi	Arroz, frutillas
Rotylenchulus reniformis	Algodón

LISTA A1
HONGOS

Tilletia indica	Trigo
Tilletia barclayana	Arroz, cereales
Phyllosticta solitaria	Manzano
Gymnosporangium spp.	Manzano, peral
Apiosporina morbosa	Prunus
Cronartium fusiforme	Querqus
Phakopsora ampelopsidis	Vid
Phakopsora pachyrhizi	Soja
Cercospora sojina	Soja
Deuterophoma tracheiphila	Citrus
Rhizoctonia microsclerotia	Poroto
Phialophora gregata	Soja
Pyrenochaeta glycines	Soja
Thielaviopsis basicola	Algodón, tabaco
Spongospora subterranea	Papa
Phytopthora erythroseptica	Papa
Ospora pustulans	Papa
Angiosorus solani	Papa
Phoma exigua var. foveata	Papa
Synchytrium endobioticum	Papa
Phymatotrichum omnivorum	Vid, algodón
Hemileia coffeicola	Café
Diaphorte phaseolorum f. sp. meridionalis	Soja
Mycena citricolor	Café
Tilletia horrida	Cereales
Colletotrichum coffeanum vr. virulans	Café
Puccinia pittieriana	Papa

LISTA A1
INSECTOS Y ACAROS

ACARINA:

Brevipalpus californicus	Citrus, Vid
B. lewisi	Citrus, vid, pistacho
B. chilensis	
Tetranychus pacificus	Vid, frutales, algodón

COLEOPTERA:

Anthonomus eugenii	Capsicum spp.
A. piri	Pomáceas
A. pomorum	Manzano
A. grandis	Algodón y otras malvaceas
A. vestitus	Algodón y otras malvaceas
A. signatus	Fresas, frambuesa
Bixadus sierricola	Café
Brachycerus spp.	Ajo
Conotrachelus nenuphar	Drupaceas, Pomaceas
C. denieri	Algodón
Epicaerus cognatus	Papa
Geniocremnus chiliensis	Vid - frutales
Leptinotarsa decemlineata	Papa
Listroderes spp.	Cebolla, Ciruelo, Durazno, Uvas, Hortalizas
Otiorhynchus sulcatus	Frutilla, vid
Plocaederus ferrugineus	Café, cajú
Premnotrypes spp.	Papa
Rhabdoscelus obscurus	Caña de Azúcar, palmera
Sitona spp.	Frutos frescos, Frambuesa, Durazno
Sophronica ventralis	Café
Trogoderma spp.	Cereales

Nombre científico	Hospedantes
DIPTERA:	
Dacus spp. (Bactrocera spp)	Frutales, Cucurbitáceas
Anastrepha ludens	Frutales varios
A. grandis	Frutales varios
Ceratitis spp. (excepto C. capitata)	Frutales varios
Liriomyza trifolii	Hortalizas, ornamentales
Rhagoletis tomatis	Tomates
Rhagoletis cingulata	
Rhagoletis fausta	
Rhagoletis pomonella	Manzano
Rhagoletis cerasi	Cereza
Toxotrypana spp.	Frutales, hortalizas
HOMOPTERA:	
Aleurocanthus woglumi	Citrus
Ceroplastes destructor	Citrus, polífaga
Perkinsiella saccharicida	Caña de Azúcar
Planococcoides njalensis	Cacao, café
Planococcus lilacinus	Citrus, café
Bemisia tabaci	Porotos, hortalizas
Parlatoria ziziphus	Citrus
Pseudococcus citriculus	Citrus
LEPIDOPTERA:	
Anarsia lineatella	Durazno, nectarino
Carposina niponensis	Frutales varios
Coleophora spp.	Durazno, Manzano
Crytophlebia leucotreta	Frutales varios
Cydia spp. (excepto C. pomonella y C. molesta)	Frutales y cultivos
Dyspessa ulula	Ajo, cebolla
Keiferia licopersicella	Tomate, papa
Leucinodes orbonalis	Papa, tomate
Lobesia botrana	Vid, olivo, frambuesa
Ostrinia nubilalis	Maíz
Phyllocnistis citrella	Citrus
Platynota stultana	Polífaga
Prays citri	Citrus
Proeulia spp.	Frutales - Forestales
Opogona sacchari	Polifaga
Stenoma catenifer	Palto
THISANOPTERA:	
Thrips palmi	Polifago
Frankliniella cestrum	Polifago
Frankliniella chrysopteris	Polifago
Frankliniella occidentalis	Polifago
HYMENOPTERA:	
Hoplocampa brevis	Frutales
BACTERIAS:	
Erwinia amylovora	Frutales
E. stewartii	Maiz
Xanthomonas ampelina	Vid
X. campestris p.v. oryzae	Arroz
X. campestris p.v. oryzicola	Arroz
X. campestris p.v. malvacearum	Malváceas
Clavibacter michiganensis p.v. sepedonicus	Papa
Curtobacterium flaccumfaciens p.v. flaccumfaciens	Leguminosas
Corynebacterium michiganensis p.v. insidiosus	Forrajeras
VIRUS, MICOPLASMAS Y ORGANISMOS SEMEJANTES	
Apple chat fruit MLO	manzano
Apple Proliferation MLO	manzano
Apple Rosette	manzano
Apple Star crack Virus	manzano
Apricot ring pox	Prunus
Bean Southern Mosaic Virus	frijol
Grapevine corky bark	vid
Grapevine Flavescence dorée MLO	vid
Greening Sudafricano MLO	citrus
Impietratura virus	citrus
Little cherry	Prunus
Peach mosaic virus	Prunus
Peach phony Rickettsia	Prunus
Peach rosette MLO	Prunus
Peach wart virus	Prunus
Peach yellows MLO	Prunus
Peach yellow bud mosaic Virus	Prunus
Pear Decline MLO	Peral
Plum-pox virus (Sharka Disease)	Prunus
Potato Mop-Top Virus (PMTV)	papa
Stem pitting	vid
Sugarcane Fidji disease Virus	caña de azúcar
Sugarcane Sereh disease Virus	caña de azúcar
Tobacco Rattle Virus (TRV) (stem mottle)	papa
Tomato Stolbur (Tomato Big bud) MLO	papa, tomate
Western X Disease (x Disease, buckskin)	prunus
Andean Potato Mottle Virus (APMV)	Papa
Apple Rubbery wood MLO	Manzano
Cherry necrotic rusty mottle virus	Prunus spp.
Pear Stony pit Virus	Peral
Pierce Disease (Rickettsias)	Vid
Prune Dwarf Virus	Prunus spp.
Prunus necrotic Ring Spot Virus (PNRSV)	Prunus spp.
Purple Top Wilt MLO	Papa
Stubborn MLO	Citrus

ORGANISMOS DE IMPORTANCIA CUARENTENARIA PARA LA ARGENTINA
LISTA A2 DE PLAGAS Y ENFERMEDADES DE OCURRENCIA RESTRINGIDA EN EL PAIS

NEMATODES:

Nombre científico	Hospedantes
Nacobbus aberrans	Papa, tomate, etc.
HONGOS:	
Guignaria citricarpa	Citrus
G. bidwelli	Vid
Peronospora manshurica	Soja
Diplodia natalensis	Citrus, vid
Elsinoe australis	Citrus
E. fawcetti	Citrus
Tilettia contraversa	Cereales
Sphaceloma fawcetii var. scabiosa	Citrus
Phytophthora boehmeriae	Citrus
Glocodes pomigena	Manzano, peral
Phocoisariopsis griseola	Poroto
INSECTOS Y ACAROS:	
DIPTERA:	
Ceratitis capitata	Frutales
Anastrepha fraterculus	Frutales
BACTERIAS:	
Xanthomonas campestris pv. vasculorum	Caña de Azúcar
X. campestris pv. citri	Citrus
Pseudomonas solanacearum	Papa
P. syringae pv. morsprunorum	Prunus
P. syringae pv. phaseolicola	Porotos
P. syringae pv. pisi	Arveja
P. syringae pv. tabaci	Leguminosas, Solanaceas

ANEXO II

PROTOCOLO ARGENTINO PARA EL RECONOCIMIENTO DE "AREA LIBRE" DE TERCEROS PAISES

I. Solicitud oficial a la República Argentina INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV) de reconocimiento del "área libre", acompañada de la siguiente información:

1. Documental:

1.1. Declaración oficial de "área libre" del país solicitante.

1.2. Antecedentes de la plaga o enfermedad en el país: fecha de aparición, áreas afectadas, hospederos, medidas cuarentenarias aplicadas, status actual de la plaga o enfermedad en el país.

1.3. Delimitación del "área libre"; aislamiento geográfico/ecológico, distancia a las áreas infestadas/infectadas, vías de acceso.

2. De Procedimientos:

2.1. Legales: Medidas legales y reglamentarias aplicadas internamente para la protección del "área libre".

2.2. De Prospección: Delimitación del área de prospección y de detección, ubicación geográfica, método y criterio de muestreo, método de identificación, monitoreo, registros, laboratorios de análisis del material: infraestructura y recursos humanos disponibles (calidad y clase).

2.3. Operacionales de control:

2.3.1. Barreras Fitosanitarias, ubicación, puntos de ingreso habilitados, guías de procedimiento de la operación de las Barreras.

2.3.2. Sistemas de Inspección y Certificación de mercaderías, guías de procedimiento de inspección.

3. Programas de emergencia: Medidas a adoptar ante la aparición de focos.

3. Programas de emergencia: Medidas a adoptar ante la aparición de nuevos focos.

4. Mecanismos para la denuncia inmediata de la aparición de nuevos focos ante las Organizaciones Regionales y el País.

II. Verificación del "área liberada".

Será efectuada por funcionarios del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV) con cargo al solicitante.

4. Mecanismos para la denuncia inmediata de la aparición de nuevos focos ante las Organizaciones Regionales y el País.

II. Verificación del "área liberada".

Será efectuada por funcionarios del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV) con cargo al solicitante.

ANEXO III

PROTOCOLO ARGENTINO PARA EL RECONOCIMIENTO DE AREAS LIBERADAS DE TERCEROS PAISES

I. Solicitud oficial a la República Argentina INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV) de reconocimiento del "área liberada", acompañada de la siguiente información:

1. Documental:

1.1. Declaración oficial de "área liberada" del país solicitante.

1.2. Antecedentes de la plaga o enfermedad en el país y en el "área liberada"; fecha de aparición, áreas afectadas, hospederos.

1.3. Delimitación del "área liberada"; aislamiento geográfico/ecológico, distancia a las áreas infestadas/infectadas, vías de acceso.

2. De Procedimientos:

2.1. Legales: Medidas legales y reglamentarias aplicadas internamente para la protección del "área liberada".

2.2. De Prospección: Delimitación del área de prospección y de detección, ubicación geográfica, método y criterio de muestreo, método de identificación, fecha de la última captura o detección, monitoreo, registros, laboratorios de Análisis de material: infraestructura y recursos humanos disponibles (cantidad y clase).

2.3. De erradicación:

2.3.1. Tratamientos de erradicación.

2.3.2. Plaguicidas aprobados para uso en el programa.

2.3.3. Metodología aprobada.

2.3.4. Registros.

2.3.5. Monitoreo.

2.4. Operacionales de control:

2.4.1. Barreras fitosanitarias, ubicación, puntos de ingreso habilitados, guías de procedimientos de la operación de las Barreras.

2.4.2. Sistemas de inspección y certificación de mercaderías, guías de procedimientos.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 339/92

Normativa aplicable en materia de coordinación de frecuencias y trámite de eventuales interferencias a los servicios en régimen de competencia.

Bs. As., 1/4/92

VISTO el presente expediente Nº 2399/92 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual se documenta la necesidad de establecer la normativa aplicable en materia de coordinación de frecuencias y trámite de eventuales interferencias, aplicable a los servicios en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que entre los aspectos incluidos en el trámite de autorización de facilidades, medios y sistemas destinados a operar en los servicios mencionados en el Visto, la coordinación de frecuencias a los efectos de realizar los estudios interferentes constituye uno de los más complejos y dilatados en el tiempo.

Que dicha coordinación consiste en la determinación de la compatibilidad técnica de sistemas, siendo una de las finalidades el asegurar el ejercicio de los derechos que corresponden a operadores y prestadores preexistentes y a los nuevos que se autoricen, tanto para el ámbito nacional como internacional.

Que dentro del esquema precedentemente expuesto, procede aprobar el marco de disposiciones aplicables a la materia, siguiendo criterios de simplificación de procedimientos, que a la vez resulten acordes con la normativa de carácter internacional.

Que la competencia para el presente acto surge del artículo 6º, inciso b), del Decreto Nº 1185/90, modificado por el similar Nº 2728/90 y del Decreto Nº 136/92.

Por ello

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el marco regulatorio aplicable en materia de coordinación de frecuencias y trámite de interferencias correspondientes a los servicios en régimen de competencia, que como Anexo I forma parte integrante de la presente, como así la guía de procedimientos y modelos de constancias de responsabilidad y compromiso de coordinación nacional e internacional que como Anexos IIa, IIb y IIc también forman parte integrante de esta resolución.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Palazzo.

ANEXO I

—MARCO REGULATORIO—

COORDINACION DE FRECUENCIAS — TRAMITE DE INTERFERENCIAS

SERVICIOS EN REGIMEN DE COMPETENCIA

1. La prestación de servicios en régimen de competencia está sujeta a la coordinación de frecuencias a efectos de realizar los estudios de interferencias en todos los casos que lo determine la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, sobre la base de la normativa de carácter nacional e internacional vigente.

2. Los prestadores responsables de los servicios tienen a su cargo la realización de la coordinación de frecuencias correspondientes a los medios que utilizan, y la comunicación de dicha coordinación a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

3. Los prestadores son responsables por las interferencias que ocasionen a los servicios que han cumplimentado lo expuesto en el punto 2. de este Marco.

4. Toda interferencia será comunicada fehacientemente por intermedio del prestador a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Este organismo aplicará los procedimientos establecidos en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (U.I.T.).

5. En los casos de interferencias en los que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones solicite la comunicación de la coordinación indicada en el punto 2., la misma deberá efectuarse en los términos y lapsos que se requieran, bajo apercibimiento de disponerse la aplicación de las medidas de índole legal que correspondan.

ANEXO IIa

GUIA DE PROCEDIMIENTOS PARA LAS PRESENTACIONES REALIZADAS POR EL PROPONENTE ANTE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Con carácter general se continuarán aplicando las directivas 64-03 y 65-02 con las siguientes salvedades:

1. BASE DE DATOS

1.1. — A requerimiento del proponente, la C.N.T. entregará una copia de la base de datos completa con los datos correspondientes a todos los sistemas de radioenlace y estaciones terrenas de todo el país en 4 y en 6 GHz, en la denominada banda C.

1.2. — La C.N.T. entregará esta información en soporte magnético (diskettes) que proveerá el proponente, la actualizará toda vez que se hayan producido modificaciones, altas y/o bajas y dará aviso al interesado de que se ha originado una nueva versión de dicha base de datos que regirá a partir del día del aviso de la actualización.

1.3. — La base de datos contará con la información indicada en el Anexo I-2 de la directiva 65-02.

1.4. — Dicha base de datos será listada en la C.N.T., tendrá un número de VERSION conforme a las modificaciones que se realicen y quedará archivada en la C.N.T. en carácter de documento.

El proponente indicará en el acta de compromiso el número de la VERSION que utilizó al hacer el análisis de coordinación.

2. COORDINACION INTERNACIONAL - DIRECTIVA Nº 64-03

No será necesaria, por parte del proponente, la presentación de los formularios AP3 y AP28, ni los gráficos asociados, cuando los contornos de Coordinación (tanto en Modo 1 como en Modo 2 de radiopropagación) en 6 GHz (modo transmisión) de la estación terrena en estudio estén totalmente circunscriptos dentro de nuestro país. En su defecto el proponente deberá:

2.1. — Indicar expresamente el valor del radio medio de la zona de coordinación y la superficie equivalente, definidos en el citado AP28, tanto en 4 como en 6 GHz.

2.2. — Presentar una constancia de Coordinación Internacional, toda vez que los contornos de coordinación ingresen a los países limítrofes.

NOTA: La NO presentación de los AP3 y AP28 en 4 GHz, impide a este organismo iniciar los trámites de coordinación a nivel internacional, cuando correspondiere, de la estación terrena en estudio. En consecuencia, tampoco asumirá responsabilidades al respecto.

3. COORDINACION NACIONAL - DIRECTIVA Nº 65-02

No será obligatoria la presentación de los ANEXOS II-1, II-2, III-1 y III-2, integrantes de los estudios de coordinación nacional. En su defecto deberá adjuntarse:

3.1. — Los datos de la estación terrena indicados en el ANEXO I-1 de la directiva 65-02.

3.2. — La constancia de responsabilidad y compromiso correspondiente.

ANEXO IIb

CONSTANCIA DE RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO

COORDINACION NACIONAL

1. — Por la presente el proponente se compromete a cesar en forma inmediata las emisiones si la interferencia perjudicial es ocasionada por la estación terrena. .... sobre aquella/s estación/es mencionada/s en la base de datos entregada por la C.N.T. al proponente el ..../......../........, y sus modificaciones del ..../......../........, y no volver a emitir hasta tanto no se solucione dicha incompatibilidad, siempre que la fecha de registro del o los radioenlace/s y/o estaciones terrenas interferidas sea/n anterior/es a la fecha en la cual el proponente toma conocimiento de la existencia de dicho/s radioenlace/s y /o estaciones terrenas.

2. — La C.N.T. hará cesar en forma inmediata las emisiones del o los sistemas/s radioeléctrico/s que interfiere/n a la/s estación/es terrena/s, propiedad del proponente, hasta tanto se solucione dicha incompatibilidad.

Por el PROPONENTE	Por el RESPONSABLE TECNICO
Firma:	....
Aclaración:	....
....	....
Fecha:	....

ANEXO IIc

CONSTANCIA DE COORDINACION INTERNACIONAL

1. El proponente se compromete a entregar los datos volcados en los formularios AP/III y los datos y cálculos indicados en los formularios AP28, cuyos modelos integran y forman parte de la Directiva General Nº 64-03, cuando los contornos de coordinación ingresen a los países limítrofes. Siendo optativa la coordinación en 4 GHz.

2. La C.N.T. autorizará a operar a la estación terrena que haya cumplido con los requisitos del primer punto y se compromete a enviar a los países limítrofes involucrados y a la IFRB, la información correspondiente.

3. Si dentro de los plazos previstos que se indican en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (U.I.T.), la C.N.T. recibe respuesta de la existencia de interferencia, avalada fehacientemente, el proponente se comprometerá a eliminar la causa que originó la misma.

4. Si después de los plazos legales vigentes, la C.N.T. no recibe ninguna respuesta por parte de los países limítrofes involucrados ni de la IFRB, se dará por coordinada la mencionada estación.

5. La C.N.T. reclamará al país limítrofe cuando se demuestre fehacientemente que un sistema radioeléctrico afecte la recepción de alguna estación terrena propiedad del proponente y se haya iniciado la coordinación en 4 GHz.

Por el PROPONENTE	Por el RESPONSABLE TECNICO
Firma:	....
Aclaración:	....
....	....
Fecha:	....

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 367/92

Acéptase la renuncia del Fiscal ante la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia.

Bs. As., 31/3/92

VISTO el expediente Nº 79.824/91 del registro de este MINISTERIO, la renuncia indeclinable presentada con fecha 23 de marzo de 1992 por el doctor Pericles Ario FESTORAZZI y las atribuciones conferidas al suscripto por la "Ley de Ministerios - t. o. año 1992".

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor doctor Pericles Ario FESTORAZZI (Mat. Nº 7.431.334), al cargo de FISCAL ANTE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE RESISTENCIA (PROVINCIA DEL CHACO).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — *León C. Arslanian.*

REMATES OFICIALES
NUEVOS

REMATE ADMINISTRATIVO DE VEHICULOS SECUESTRADOS

Ley Nº 20.785 - Art. 10 bis.

El Banco de la Nación Argentina, hace saber por dos veces que por disposición del S. S. el Dr. Roberto Rubén Giménez, Juez Federal de Primera Instancia de Resistencia, los Martilleros Carlos Alberto Caravaca Pazos y José De Jesús Fernández, rematarán el día 11 del mes de abril de 1992, a las 10 horas en el local de la División Transporte de la Policía Provincial, ubicado en calle Entre Ríos Nº 1.435, de esta ciudad, los siguientes automotores, en el estado en que se encuentran: 1- Peugeot 504, modelo 1987, motor Nº 579070 (adulterado) Chasis Nº 5.157.231 (adulterado); 2- Peugeot 504, modelo 1987, motor Nº 563748 (adulterado), Chasis Nº 5.221.076 (adulterado); 3 - Peugeot 504, tipo Pick-Up, modelo 1988, motor Nº 558726, Chasis Nº 8.006.337; los que podrán ser examinados por los interesados en días hábiles. Condiciones: Sin Base, Al Contado y al Mejor Postor.- Seña: 20 % acto subasta, en dinero en efectivo, a cuenta de precio.- Comisión: 10 % cargo comprador, en dinero en efectivo, acto subasta. Los rodados se subastarán en el estado de conservación, funcionamiento y marcha que se encuentran.- Pago saldo de precio: dentro de los cinco días inmediatos de aprobado el remate por el Banco, en cuya oportunidad, los compradores, previo pago del saldo de precio, y una vez tomado razón de ello S. S. el Juez Federal, podrán retirar los vehículos adquiridos del lugar donde se encuentren depositados, siendo los gastos de movimiento y traslado, a su exclusivo cargo.- Documentaciones: relacionadas con la propiedad del automotor será otorgada directamente al comprador por el Registro Nacional del Automotor respectivo, previa orden Judicial.- Publíquese dos días en el Boletín Oficial de la Nación y un diario local. Resistencia (Chaco), marzo 24 de 1992.
Felipe Mariano Sauer - Gerente.

e. 7/4 Nº 6747 v. 8/4/92

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA INFORMA:
VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 1 al 10/4/92

CARNES	$ EX-PLANT-RES	
VACUNA:		314,00
1/2 RES	157,00	
Cuartos	78,50	
a) Carne c/ hueso $ por kg.	1,65	
b) Carne s/ hueso $ por kg.	2,60	
PORCINA: (excepto lechones)		217,00
a) Carne c/ hueso $ por kg.	2,15	
b) Carne s/ hueso $ por kg.	2,70	
OVINA:		17,00
a) Carne c/ hueso $ por kg.	1,07	
b) Carne s/ hueso $ por kg.	1,34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22,00
EQUINA:		160,00
a) Carne c/ hueso $ por kg.	0,90	
b) Carne s/ hueso $ por kg.	1,30	

NOTA: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

LIC. GUSTAVO M. LOPEZ.— DIRECCION NACIONAL DE MERCADOS.

e. 7/4 Nº 832 v. 7/4/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/3/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 12,50 Nos. 1.946.946, 2.022.104, 2.040.611; de u$s. 125 Nos. 2.626.046, 2.626.049/050, 2.649.470, 2.687.817, 2.839.264 y de u$s. 625 Nº 4.764.737, sin cupones adheridos. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA. — NORBERTO M. DE ROSA - 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 7/4 Nº 6581 v. 7/4/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1907

Bs. As., 12/12/91

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS

Ref.: Circular LISOL 1 - 52. OPASI 2 - 83. OPRAC 1 - 329. REMON 1 - 643. Emisión de obligaciones negociables y otros títulos valores de deuda

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Facultar a las entidades financieras, cualquiera sea su naturaleza jurídica, a emitir obligaciones negociables y otros títulos valores representativos de deuda, con sujeción a las siguientes condiciones mínimas:

1.1. Vinculadas con los títulos.

1.1.1. Características de los valores.

1.1.1.1. No serán convertibles en acciones de la emisora.

1.1.1.2. No podrán emitirse con garantía flotante o especial pero se admitirá que estén avalados o garantizados por otra entidad financiera del país o banco del exterior.

1.1.1.3. Estarán excluidos expresamente del régimen de garantía de los depósitos a que se refiere el artículo 56 de la Ley 21.526, modificado por la Ley 22.051.

1.1.1.4. Sólo podrán emitirse títulos que posean acción ejecutiva.

1.1.2. Plazo.

No inferior a 90 días, contados desde la fecha de colocación primaria.

1.1.3. Amortización.

1.1.3.1. Títulos de plazo de 90 días, según el punto 1.1.2.

Pago íntegro al vencimiento.

1.1.3.2. Títulos de plazo superior a 90 días, según el punto 1.1.2.

Se admitirán amortizaciones parciales a partir de los 90 días de vigencia, contados desde la fecha de colocación primaria.

1.1.4. Moneda.

Nacional o extranjera.

1.1.5. Importe mínimo.

Cuando se trate de emisiones cuyo plazo no exceda de 1 año, su valor nominal no podrá ser inferior a 5.000 dólares estadounidenses o su equivalente en moneda nacional o en otras monedas.

1.1.6. Interés.

La tasa podrá ser fija o variable según se establezca en las condiciones de emisión. Podrá estipularse la capitalización de intereses basados en la evolución periódica de las tasas de interés de depósitos en caja de ahorros común o promedio de depósitos de caja de ahorros común y a plazo fijo, corregidas o no por exigencia de encaje, según las series estadísticas que publica el Banco Central.

1.1.7. Pago de intereses.

1.1.7.1. Títulos de plazo de 90 días, según el punto 1.1.2.

Pago íntegro al vencimiento o en forma adelantada como descuento del precio de colocación.

1.1.7.2. Títulos de plazo superior a 90 días, según el punto 1.1.2.

Se admitirá el pago vencido por períodos no inferiores a 30 días a partir de los 90 días de vigencia, contados desde la fecha de colocación primaria.

En caso de pago adelantado, sólo se admitirá el pago íntegro como descuento del precio de colocación.

1.1.8. Instrumentación.

Los títulos deberán contener como mínimo las siguientes enunciaciones:

1.1.8.1. Denominación y domicilio legal de la entidad emisora, fecha y lugar de constitución, duración y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio u organismos correspondientes.

Cuando se trate de títulos escriturales, estos datos se transcribirán en los comprobantes de apertura y las constancias de saldo.

1.1.8.2. Números de serie y de orden de cada título y valor nominal que representa.

1.1.8.3. Importe del empréstito y moneda de emisión.

1.1.8.4. Condiciones de amortización.

1.1.8.5. Tasa, forma de determinación si fuera variable, cláusula de capitalización (de corresponder) y fechas de pago del interés.

1.1.8.6. Naturaleza y alcance de la garantía (de corresponder).

1.1.8.7. La siguiente leyenda: "Este título se encuentra excluido del régimen de garantía de los depósitos (artículo 56 de la Ley 21.526, texto según Ley 22.051)."

Si no contara con alguna garantía admitida, se deberá agregar: "Además, no cuenta con garantía flotante o especial ni se encuentra avalado o garantizado por cualquier otro medio ni por otra entidad financiera."

1.1.9. Efectivo mínimo.

Los títulos valores y obligaciones negociables no observarán exigencia de efectivo mínimo.

1.1.10. Fondo Especial Limitado de Garantía de los depósitos.

Las entidades financieras adheridas al régimen de garantía de los depósitos (artículo 56 de la Ley 21.526, texto según Ley 22.051) no computarán estos títulos para establecer el aporte al correspondiente fondo.

1.1.11. Regulaciones.

En caso de incumplimiento a las normas sobre responsabilidad patrimonial computable mínima, las obligaciones derivadas de la emisión de estos títulos deberán considerarse para determinar la relación para los depósitos y otras obligaciones por intermediación financiera (Capítulo I de la Circular LISOL - 1).

1.1.12. Publicidad.

En toda publicidad que se realice en materia de colocación y negociación de estos títulos deberá dejarse expresa constancia de las disposiciones contenidas en el punto 1.1.1.3. y, de corresponder, las garantías con que cuentan conforme al punto 1.1.1.2.

1.2. Vinculadas con la colocación.

1.2.1. Suscripción e integración.

Al contado, mediante el régimen de oferta pública, con sujeción a las normas que rigen en la materia (Ley 17.811 y disposiciones reglamentarias), o en su caso de colocación privada.

Las entidades financieras podrán intervenir en la colocación de títulos emitidos por otras entidades financieras.

1.2.2. Participaciones.

Cuando se trate de emisiones cuyo plazo no exceda de 1 año, no se admitirá la emisión de participaciones por sumas inferiores al importe mínimo a que se refiere el punto 1.1.5.

1.2.3. Negociación secundaria.

Las entidades financieras podrán intermediar o comprar títulos propios o emitidos por otras entidades financieras, cualquiera sea el lapso que haya transcurrido desde la fecha de su emisión o última transferencia.

Los títulos comprados podrán ser financiados con la capacidad de préstamo de los recursos a tasa de interés, de obligaciones negociables y otros títulos valores, en moneda extranjera, teniendo en cuenta lo previsto en las normas establecidas en la materia, o propios no inmovilizados, con arreglo, en su caso, a las disposiciones sobre posición global neta en moneda extranjera.

Las entidades emisoras podrán comprar títulos propios, en las condiciones mencionadas precedentemente, sin superar el 10 % del valor de cada emisión colocada (suscripta e integrada). Los valores propios adquiridos y no recolocados en el mismo día podrán ser cancelados anticipadamente, siempre que hayan transcurrido, como mínimo, 90 días desde la fecha de colocación primaria.

1.3. Vinculadas con la aplicación de los fondos.

1.3.1. Los recursos provenientes de las emisiones colocadas deberán aplicarse a la financiación de empresas radicadas en el país para inversiones en activos físicos en el país, integración del capital de trabajo o refinanciación de pasivos.

También podrán destinarse al otorgamiento de préstamos personales e hipotecarios, para financiar la construcción de viviendas a otros préstamos y financiaciones, en moneda nacional o extranjera, —incluidas las operaciones interfinancieras y la adquisición de títulos públicos nacionales—, conforme a las disposiciones vigentes en materia de política de crédito y de aplicación de recursos, y a inversiones en el capital social de empresas radicadas en el país, según lo previsto en el siguiente punto.

No se admitirá la financiación al sector público no financiero.

1.3.2. Las inversiones en participaciones en el capital social de empresas radicadas en el país, estarán sujetas a los siguientes requisitos:

1.3.2.1. La tenencia deberá atenderse con recursos provenientes de emisiones a plazos mayores de un año. Cuando se trate de recursos provenientes de obligaciones negociables emitidas en moneda extranjera, dichas inversiones se considerarán como descalce admitido a los fines de determinar la posición global neta de moneda extranjera, en la medida que no supere las limitaciones establecidas.

1.3.2.2. Tales participaciones no podrán exceder el 20 % del valor de los títulos emitidos y colocados, sin superar el 50 % de la responsabilidad patrimonial computable del último día del mes al que corresponda.

Los excesos a este último límite estarán sujetos a un cargo equivalente a 1,4 veces la tasa máxima de redescuento vigente en el período de incumplimiento. En caso de que existan participaciones no cotizables, para determinar el cargo final previamente se deducirá el cargo por exceso a la relación a que se refiere el punto 1. del Capítulo III de la Circular LISOL - 1 (texto según la Comunicación "A" 1883), en la proporción que sea atribuible a las participaciones imputadas a estos recursos.

Sin perjuicio de ello, las participaciones no cotizables en bolsas tendrán un límite del 25 % de la citada responsabilidad patrimonial computable, a cuyo efecto se sumarán las inversiones que corresponde considerar como activos inmovilizados.

1.3.2.3. La tenencia imputada a estos recursos se ponderará con el factor a que se refiere el punto 6. del anexo a la Comunicación "A" 1858.

1.3.2.4. Las inversiones deberán corresponder a nuevas emisiones de participaciones.

1.3.2.5. La inversión no podrá dar lugar al control de la voluntad social de la empresa emisora.

1.3.2.6. La sociedad emisora deberá presentar a la entidad un análisis del proyecto de aplicación de los recursos que contenga el flujo de fondos y rentabilidad previstos.

Además deberá confeccionar trimestralmente un balance general con informe de auditor externo para ser presentado a la entidad

1.3.2.7. La inversión se valuará conforme a lo establecido en las normas contables para las entidades financieras, admitiéndose, en el caso de acciones sin cotización en bolsas o mercados de valores, la utilización del método de valor patrimonial proporcional.

1.3.3. Las financiaciones atendidas con los recursos provenientes de las emisiones colocadas estarán alcanzadas por las normas sobre fraccionamiento del riesgo crediticio (Capítulo II de la Circular LISOL - 1), graduación del crédito Comunicación "A" 467 y complementarias) y asistencia crediticia a personas vinculadas (Circular OPRAC - 1. Capítulo I, punto 4.3. y comunicaciones complementarias).

1.3.4. Otras disposiciones.

Los recursos en australes provenientes de la colocación de los títulos, no aplicados a las participaciones a que se refiere el punto 1.3 2., se considerarán como fuente de fondos de segmento a tasa de interés.

Si se tratara de emisiones en moneda extranjera se considerarán como otros pasivos.

1.3.5. Excesos de recompra.

Los excesos al límite de tenencia de títulos propios a que se refiere el punto 1.2.3., medido en promedio mensual de saldos diarios, determinará la aplicación de un cargo equivalente a 1,4 veces la tasa máxima de redescuento del mes al que corresponda.

2. Dejar sin efecto la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 1880."

Les señalamos que el esquema aprobado posibilita a las entidades financieras recurrir al mecanismo de colocación de títulos valores para obtener recursos de terceros en un marco de amplia flexibilidad operativa, según los postulados de desregulación de la actividad económica que guía la política del Gobierno Nacional.

Se espera que la actuación responsable de las entidades evite la configuración de desfases inadecuados entre las condiciones de plazo y amortización de las operaciones activas y de los títulos que se emitan y que, también, se tenga en cuenta la importante función del crédito en una economía equilibrada.

Ello, especialmente, en cuanto a la necesidad de orientar la asistencia crediticia, en operaciones a mediano y largo plazo, a la financiación a empresas radicadas en el país, la refinanciación de pasivos, el otorgamiento de préstamos personales e hipotecarios y la financiación de la construcción de viviendas. Atento ese objetivo, se interpreta que los recursos provenientes de colocaciones a mediano y largo plazo sólo deberían aplicarse en forma marginal y transitoria al otorgamiento de préstamos interfinancieros o a la adquisición de títulos públicos nacionales.

Finalmente, les aclaramos que los títulos valores emitidos en moneda extranjera no son computables dentro del límite de captación de depósitos a que se refiere la Comunicación "A" 1820 y complementarias. — JULIA N. DE LA FUENTE - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 7/4 Nº 827 v. 7/4/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1932

Bs. As., 6/2/92

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS

Ref.: Circular OPRAC1 - 331. Financiamiento al sector público provincial y municipal.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1 — Establecer que, a partir de febrero de 1992 y sin perjuicio de la vigencia de las disposiciones a que se refiere la Comunicación 'A' 282, la asistencia crediticia por todo concepto, inclusive las fianzas, avales y otras responsabilidades eventuales otorgadas, en pesos, en moneda extranjera y en títulos públicos, que los bancos públicos provinciales y municipales, acuerden al sector público de dichas jurisdicciones, deberá efectuarse con afectación de recursos propios netos de activos inmovilizados, de la capacidad de préstamo de los depósitos del sector público no financiero de esas jurisdicciones y de otras financiaciones que cuenten con aval de la Secretaría de Hacienda de la Nación.

2 — Disponer que los excesos de aplicación de los recursos previstos en el punto anterior estarán sujetos a un cargo de 0,55 veces la tasa máxima de redescuento vigente en el período del incumplimiento, sin perjuicio de que el Banco Central pueda limitar el acceso al régimen del redescuento por iliquidez conforme a lo previsto en el punto 1.3.4. del Capítulo IV de la Circular REMON - 1 (texto según la Comunicación "A" 126).

3 — Establecer que las entidades cuya asistencia crediticia al sector público, provincial y municipal, durante enero de 1992 haya superado los recursos mencionados en el punto 1., deberán someter al Banco Central un cronograma de encuadramiento, cuyo plazo máximo no podrá exceder de 3 años."

A los fines establecidos en la resolución precedente, los bancos provinciales y municipales considerarán la citada asistencia a todos los gobiernos provinciales y municipales, computando los conceptos incluidos en los puntos 3.7.1. y 3.7.2. de las normas de procedimiento del sistema de principales deudores de las entidades financieras (régimen informativo contable mensual) y los títulos públicos provinciales y municipales.

Los usos y fuentes se calcularán en promedios mensuales de saldos diarios.

Les aclaramos que, en ambos casos, el sector público abarca a las empresas públicas y del estado, organismos descentralizados, sociedades de economía mixta y anónimas u otras con participación mayoritaria y/o control estatal.

Finalmente, les informamos que se ha fijado en el 6/3/92 el vencimiento para presentar el cronograma de encuadramiento mencionado en el punto 3. de la resolución precedente. — JULIA N. DE LA FUENTE - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 7/4 Nº 828 v. 7/4/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1933

Bs. As., 12/2/92

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS

Ref.: Circular LISOL1 - 55. Exigencia de capitales mínimos de las entidades financieras.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"—Sustituir, a partir del 1/3/92, el cuadro anexo a la Comunicación 'A' 1874 por el siguiente:

OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA	OPERACIONES EN PESOS	INDICADOR DE RIESGO
Tasa de interés efectiva anual	Tasa de interés efectiva mensual	
En %	En %	
hasta 17	hasta 1,5	1,0
más de 17 a 20	más de 1,5 a 2	1,4
más de 20 a 24	más de 2 a 3	2,5
más de 24 a 30	más de 3 a 4	3,6
más de 30 a 40	más de 4 a 5	4,8
más de 40 a 50	más de 5 a 6	6,1
más de 50	más de 6 a 7	7,5
	más de 7	9,0"

Se recuerda que quedan comprendidos los préstamos, otros créditos por intermediación financiera y otras financiaciones otorgados a partir del 16/9/91, excepto las operaciones entre entidades financieras, y que la nueva escala resulta aplicable sobre los promedios mensuales de febrero de 1992. — JULIA N. DE LA FUENTE - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 7/4 Nº 829 v. 7/4/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1936

Bs. As., 6/3/92

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS

Ref.: Circular REMON 1 - 646. Exigencias de efectivo mínimo en pesos.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"— Disminuir, a partir del 1/3/92, en 6 puntos porcentuales las exigencias de efectivo mínimo en pesos, no sujetas a compensación, sobre los depósitos en cuenta corriente y otras imposiciones a la vista y a plazo y las obligaciones a la vista y a plazo vinculadas con la recaudación, retención y percepción de impuestos —excepto que correspondan a operaciones relacionadas con el funcionamiento propio de la entidad— y con la cobranza de aportes y contribuciones al sistema previsional y a las cajas de subsidios familiares cuyos titulares pertenezcan al sector público nacional no financiero."

Les aclaramos que, a partir de marzo de 1992, las exigencias de efectivo mínimo en pesos serán las siguientes:

Concepto	Tasa —en %—
— Cuenta corriente y otros depósitos y obligaciones a la vista y a plazo.	79
— Caja de ahorros común	29
— Caja de ahorros especial	4
— Usuras pupilares, cuentas especiales para círculos cerrados y "Fondo de desempleo para los trabajadores de la industria de la construcción - Ley 22.250"	4
—Plazo fijo transferible	4
— Plazo fijo intransferible	
— de 7 a 13 días	26
— de 14 a 29 días	22
— de 30 días o más	4
— Obligaciones por "aceptaciones"	4
— Pases pasivos de títulos valores públicos nacionales y de moneda extranjera (de 30 días o más)	4
— Compras a término y al contado a liquidar de moneda extranjera y de títulos valores públicos nacionales	
— hasta 6 días	29
— de 7 a 13 días	26
— de 14 a 29 días	22
— de 30 días o más	4
— Obligaciones negociables	0

Les señalamos que mantienen vigencia las normas de procedimiento difundidas por la Comunicación "A" 1794 relativas a la desagregación de los depósitos y otras obligaciones en la Fórmula 3000. — JULIA N. DE LA FUENTE - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 7/4 Nº 830 v. 7/4/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE IGUAZU

Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero

El Administrador de la Aduana de Iguazú (Pcia. de Misiones), notifica, cita y emplaza a los interesados de las causas sumariales que se detallan más abajo, por este único medio en una publicación en el Boletín Oficial, al resultar desconocidos sus domicilios y/o mudados de los mismos, a tomar vista de las causas, constituir domicilio y enterarse de los actos a cumplirse sobre las mercaderías, conforme al auto dictado en cada causa que textualmente dice "IGUAZU, 24 de marzo de 1992. VISTO; SE DISPONE: Correr vista de todo lo actuado por el término de (10) diez días para que presente/n sus defensas, ofrezca/n las pruebas y agregue/n todas las pruebas que obren en su poder, en su defecto la individualice/n indicando el contenido el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare, en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía conforme al Art. 1105 del mismo texto legal. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001), teniéndoselo/s por constituido en este estrado exclusivamente, en caso de que no lo cumplieren (Arts. 1004 y 1005 del C. A.) donde serán válidas las futuras notificaciones. Si la presentación se tramitará por interpósita persona, ésta deberá ajustarse a lo previsto por los Arts. 1030 del Código Aduanero. "HUMBERTO LUIS AMARILLA - ADMINISTRADOR ADUANA DE IGUAZU". En consecuencia con la publicación en el Boletín Oficial del presente edicto, quedan debidamente notificadas las siguientes personas:

SUMARIO	INTERESADO	S/INFRAC. ART. C. A.
SA29/88/005	MENDOZA BENITEZ SERGIO ALEJANDRO	ART. 947 C. A.
SA29/88/023	BAEZ LOPEZ HERIBERTO	ART. 986 C. A.
SA29/88/028	GIMENEZ NANCY TERESITA	ART. 986 C. A.
SA29/88/031	MARTINEZ ELBA ALEJANDRA	ART. 986 C. A.
SA29/88/033	RESQUIN MOREL FRANCISCA	ART. 947 C. A.
SA29/88/048	SALINAS PICO JUAN	ART. 986 C. A.
SA29/88/052	PEREIRA DA FONTOURA ROGELIO	ART. 977 C. A.
SA29/88/053	ADEMILSON MADALENA	ART. 947 C. A.
SA29/88/067	GAUTO AGUERO MENELEO	ART. 986 C. A.
SA29/88/070	GONZALEZ MOREL EPIFANIO	ART. 986 C. A.
SA29/88/082	GONZALEZ INFRAN RAMON	ART. 986 C. A.
SA29/88/089	ACUÑA GRACES JOSE MARIA	ART. 977 C. A.
SA29/88/094	BRITEZ ISBALE	ART. 986 C. A.
SA29/88/107	TRIPOLI DE CORVALAN NILDA	ART. 977 C. A.
SA29/88/109	ROJAS ANA	ART. 977 C. A.
SA29/88/112	ROLON CACERES OVIDIO	ART. 947 C. A.
SA29/88/115	GARAY MEDINA BERNABE	ART. 986 C. A.
SA29/88/128	MENARGUEZ ALFONSO FERNANDO	ART. 977 C. A.
SA29/88/242	FRETES EPIFANIA	ART. 987 C. A.
SA29/88/247	MOREL SERVELIANA	ART. 947 C. A.
SA29/88/250	BARRETO AQUINO AIDA	ART. 987 C. A.
SA29/88/251	BARRETO AQUINO AIDA	ART. 987 C. A.
SA29/88/252	OJEDA ACOSTA IRINEO	ART. 987 C. A.
SA29/88/254	VILLALBA MANUEL SANDOVAL	ART. 947 C. A.
SA29/88/255	BONIFACIO ELSA MARIA	ART. 986 C. A.
SA29/88/272	MOREL AMALIA BEATRIZ	ART. 986 C. A.
SA29/88/279	GONZALEZ JOSEFINA	ART. 947 C. A.
SA29/88/280	BERNAL ARECO MARCIANA	ART. 947 C. A.
SA29/88/290	BOGARIN PABLO ROMERO	ART. 986 C. A.
SA29/88/291	GONZALEZ GONZALEZ CARMELO	ART. 947 C. A.
SA29/88/299	GONZALEZ MARIANA	ART. 986 C. A.
SA29/88/317	NETO DAVID NAHUM	ART. 970 C. A.
SA29/88/318	FERREYRA AVELINA	ART. 947 C. A.
SA29/88/320	DOLDAN PORTILLO NELSON	ART. 947 C. A.
SA29/88/324	TORRES DE AREVALOS ELODIA	ART. 986 C. A.
SA29/88/325	GOMEZ ERNESTO CESAR	ART. 986 C. A.
SA29/88/327	GALEANO DOMINGUEZ TITO RAMON	ART. 947 C. A.
SA29/88/330	GOUZES JEAN PAUL PIERRE	ART. 970 C. A.
SA29/88/339	DROVILLON MIGHEL GEORGES	ART. 970 C. A.
SA29/88/340	TOMAS MIGUEL ANGEL	ART. 970 C. A.
SA29/88/341	MADERIRA DANIEL	ART. 970 C. A.

HUMBERTO LUIS AMARILLA - ADMINISTRADOR ADUANA DE IGUAZU.

e. 7/4 Nº 831 v. 7/4/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 232/92

D. Mariano Rubén CHAVEZ - S/ designación de Reemplazante de la Jefatura del Distrito Puerto Deseado.

Bs. As., 1/4/92

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Comodoro Rivadavia propicia designar Reemplazante, en caso de ausencia o impedimento de la Jefatura del Distrito Puerto Deseado, a D. Mariano Rubén CHAVEZ.

Que lo propuesto cuenta con la conformidad de la Dirección de Zona III - La Plata y de la Subdirección General de Operaciones.

Que en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver de conformidad.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar Reemplazante, en caso de ausencia o impedimento de la Jefatura del Distrito Puerto Deseado, a D. Mariano Rubén CHAVEZ (legajo Nº 15.962/54).

Art. 2º — Durante el transcurso del período en que se verifique el reemplazo de que se trata, las actuaciones que se tramiten en el Distrito Puerto Deseado en las que sea necesario el ejercicio de la función jurisdiccional, deberán ser elevadas a la Región Comodoro Rivadavia.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — LIC. RICARDO COSSIO, DIRECTOR GENERAL.

e. 7/4/ Nº 833 v. 7/4/92

SECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución M. O. y S. P. Nº 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a esta DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto a la siguiente solicitud, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la *norma citada.*

EXPEDIENTE Nº 386/92.

EMPRESA: de Transportes "PEDRO DE MENDOZA" CISA - LINEA Nº 29.

DOMICILIO: ROCHA 945/965 - CAPITAL FEDERAL.

TEMA: Establecer servicios tipo "RONDIN SEMI-RAPIDOS" entre BARRANCAS DE BELGRANO y PLAZA DE MAYO por el recorrido autorizado, efectuando VEINTE (20) paradas en cada sentido de marcha. — Lic. EDMUNDO DEL VALLE SORIA - SECRETARIO DE TRANSPORTE - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

e. 7/4 Nº 6601 v. 7/4/92

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE INTERURBANO

Bs. As., 1/4/92

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del *Reglamento General* de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

EXPEDIENTE Nº: 4125/91

EMPRESA: "EL RAPIDO", S. R. L.

DOMICILIO: Coronel Plaza 446 - Ciudad de MENDOZA (Pcia. de MENDOZA).

CLASE DE SERVICIO: Pasajeros Internacional.

ITINERARIO: Solicita aumentar la frecuencia de los servicios que tiene autorizados entre BUENOS AIRES-LIMITE INTERNACIONAL (Túnel Internacional del Cristo Redentor) - LIMA (REPUBLICA DEL PERU), en tránsito por territorio chileno, de DOS (2) a TRES (3) servicios semanales de ida y vuelta.

PARQUE MOVIL: Incorporación de DOS (2) unidades en carácter de aumento. — Lic. EDMUNDO DEL VALLE SORIA - SECRETARIO DE TRANSPORTE.

e. 7/4 Nº 6732 v. 7/4/92

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

Objeto: Venta de las acciones representativas del noventa por ciento (90%) del capital social de CENTRAL TERMICA ALTO VALLE S.A., sociedad que incorporará como activo la actual Central Alto Valle, ubicada en la Provincia del Neuquén y dos turbinas de gas, actualmente instaladas en la Central Térmica San Nicolás, ambas de propiedad de Agua y Energía Eléctrica S.E. y ciertos pasivos de dicha empresa. CENTRAL TERMICA ALTO VALLE S.A. se hará cargo de la generación de energía eléctrica y su comercialización mayorista.

El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en cumplimiento de las instrucciones del Poder Ejecutivo Nacional y en el marco del proceso de privatización de la Empresa Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado (A y E S.E.), llama a Concurso Público Internacional, sin base, para la venta de Acciones de Central Térmica Alto Valle S.A., de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que aprobara este Ministerio, y cuyas condiciones esenciales son las siguientes:

1. Objeto del Concurso (arriba citado).

2. Fecha, horarios y lugar de consulta y adquisición del Pliego: Oficinas de A y E S.E., sitas en L. N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal, de lunes a viernes de 10.00 a 17.00 horas, a partir del 3 de abril a las 10.00 horas.

3. Precio del Pliego: $ 3.000 (pesos tres mil).

4. Lugar de presentación de las ofertas: L. N. Alem 1134, Piso 9º, Capital Federal.

5. Acto de apertura de las ofertas: el día 18 de mayo de 1992, a las 17.00 horas, en L. N. Alem 1134, Piso 9º, Capital Federal, vencerá el plazo para la presentación del Sobre Nº 1 el cual deberá contener la documentación vinculada con la calificación de los postulantes.

El día 1º de junio de 1992, a las 17.00 horas, en L. N. Alem 1134, Piso 9º, Capital Federal, tendrá lugar la apertura del Sobre Nº 2 - Oferta Económica. — Dra. MARTA ROSCARDI, Asesora Subsecretaría de Energía Eléctrica.

e. 3/4 Nº 826 v. 20/4/92

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 29/1/92

Han dejado de tener efectos legales las chequeras de Bonos Externos 1989 de u$s 5.000 Nº 1.506.969, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Alberto Paz, Bs. As., 26/11/91.

e. 10/3 Nº 564 v. 10/4/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 5/3/92

Ha dejado de tener efectos legales el cupón Nº 4 de u$s. 1610 Nº 7.013.519, perteneciente al título de Bonos Externos 1989 de u$s. 50.000 Esc. Julio César Santiago, Bs. As. 28.2.92.

e. 18/3 Nº 4143 v. 20/4/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

"El BANCO HIPOTECARIO NACIONAL hace saber a los titulares y/o tenedores legítimos de Títulos para la Reactivación Inmobiliaria suscriptos por su intermedio que, en razón de la Comunicación "B" 4849 del Banco Central de la República Argentina, el canje de las Constancias Precarias de dichos títulos por Bonos Externos Serie 1989, por cuenta y orden del Ente Rector, solo podrá llevarse a cabo hasta el día 22 de junio de 1992, concurriendo al efecto los interesados a la Casa Matriz o Delegación del Banco más cercana a su domicilio. Publíquese por tres días". — EMILIO RAUL CABANELAS, G. F. DEPTO. PROGRAMACION NORMAS Y CONTROL, JEFE.

e. 6/4 Nº 6404 v. 8/4/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Ref. Nota Nº 04/92-Sat.

Bs. As., 20/3/92

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - Capital Federal.

CALANDRA, Gracia Elena Rosa
CARRIZO, Ramón Angel
LAZARTE, Manuel Mario
RODRIGUEZ, Víctor

Sra. LUCINDA A. R. DE PERALTA A CARGO DEL DPTO. GESTION Y VERIFICACION DE PAGO.

e. 26/3 Nº 715 v. 8/4/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 31/3/92

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO CITA POR EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS A LAS PERSONAS QUE TENGAN DERECHO A PERCIBIR INDEMNIZACIONES DE LA LEY 9688 DE ACUERDO A LA NOMINA QUE SE DETALLA. CONCURRIR A HIPOLITO YRIGOYEN 1447 - 4º PISO - CAPITAL FEDERAL. —
CATALANO JOSE
DIGIORGIO JOSE.

e. 6/4 Nº 823 v. 21/4/92

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.